



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
GENERAL ANTONIO ELIZALDE**

Bucay
Turismo, Cultura y Tradición

REPÚBLICA DEL ECUADOR

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCAJ)**

GACETA OFICIAL

ING. ELIECER GREGORIO RODRÍGUEZ MANCHENO

ALCALDE

ADMINISTRACIÓN 2019-2023

Gaceta Municipal No. 02-2020

General Antonio Elizalde (Bucay):

Calle Malecón Enrique Valdez entre Calle Córdova y Sgto. Eduardo Seis (Junto al Centro de Salud)

INDICE:

Ordenanza Municipal No. 03 - 2020

**ORDENANZA DE DISOLUCIÓN O
EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA
EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL
MANCOMUNADA DE ASEO
INTEGRAL DE PALLATANGA,
CUMANDÁ Y GENERAL ANTONIO
ELIZALDE (BUCAJ), EMMAI-BCP-
EP.**

Ordenanza Municipal No. 04 - 2020

**ORDENANZA PARA LA
EXONERACIÓN DE LOS COBROS
MUNICIPALES Y APLICACIÓN DE
PLAZOS QUE PERMITAN MITIGAR
LOS EFECTOS ECONÓMICOS –
SOCIALES PROVOCADOS POR EL
COVID – 19 EN EL CANTÓN
GENERAL ANTONIO ELIZALDE
(BUCAJ).**

Ordenanza Municipal No. 05 – 2020
**ORDENANZA DE ADECUACIÓN DEL
PLAN DE DESARROLLO Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN
EL MARCO DE LA EMERGENCIA DE
LA PANDEMIA COVID-19 DEL
CANTÓN GENERAL ANTONIO
ELIZALDE (BUCAJ).**

Ordenanza No. 06-2020

**LA ORDENANZA QUE REGULA EL
MANEJO DE LA FAUNA URBANA EN
EL CANTÓN GENERAL ANTONIO
ELIZALDE (BUCAJ).**

Reforma No 1-2020

**REFORMA A LA ORDENANZA DE
ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE
PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL
CANTÓN GENERAL ANTONIO
ELIZALDE (BUCAJ).**

Ordenanza Municipal No. 03 - 2020

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO
AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN
GENERAL ANTONIO ELIZALDE
(BUCA Y)**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 establece: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...);

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 240 manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales (...);

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en su artículo 57 de las atribuciones del Concejo Municipal establece que al Concejo Municipal le corresponde: Literal a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales (...);

Que, los Concejos Cantonales de GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCA Y) CUMANDA, PALLATANGA, sancionaron y firmaron la Ordenanza de Constitución de la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de PALLATANGA, CUMANDA y GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCA Y) “EMMAI- BCP-EP, de la siguiente manera: El señor Alcalde de Pallatanga Eduardo Moreno el 18 de Junio del 2010; a las 10h00, el señor Alcalde de

Cumandá Hernán Vique el 18 de Junio del 2010; a las 14h00, y; el señor Lorens Olsen Alcalde de General Elizalde “Bucay” el 18 de Junio del 2010; a las 16h00 respectivamente;

Que, con oficio No 0134-2019-JJGM-EMMAI-BCP-EP de fecha 13 de agosto de 2019, el Gerente de la “Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de PALLATANGA, CUMANDÁ y GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCA Y) “EMMAI-BCP-EP; Ing. Jhon Guadalupe Merino informa a los señores Alcaldes miembros del Directorio de la Empresa Mancomunada, de la situación actual del relleno sanitario y centro de gestión de los desechos sólidos de la misma, empresa que se encuentra en estado crítico por motivos que ya no existe capacidad de almacenamiento y manejo de desechos sólidos;

Que, con fecha 27 de Agosto de 2019, en Sesión Ordinaria No 08 el Directorio de la “Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de PALLATANGA, CUMANDA y GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCA Y) “EMMAI-BCP-EP; resolvió declararse en reunión permanente hasta solucionar la problemática del relleno sanitario;

Que, El artículo 36 de la “Ordenanza de Constitución de la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de Pallatanga, Cumandá y General Antonio Elizalde (Bucay) “EMMAI-BCP-EP”, establece: “...Se producirá por resolución de las dos terceras partes de los miembros de los Concejos Municipales de Pallatanga, Cumandá y General Antonio Elizalde (Bucay), previo informe técnico, jurídico y económico de cada una de las municipalidades. En caso de imposibilidad de prestación de servicio de la empresa por decisión unilateral de una de las

municipalidades, o por la decisión de una de las municipalidades de prestar directamente el servicio, la municipalidad perjudicada hará conocer los motivos de tal decisión y podrá reclamar la indemnización de los daños y perjuicios que le cause tal decisión unilateral. En caso de disolución formal, se suscribirán los acuerdos correspondientes de transferencia de recursos y bienes de las municipalidades en iguales proporciones y en función de la necesidad de prestación de servicio en cada circunscripción territorial”;

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, al referirse a la liquidación de las empresas públicas, menciona: “...Procedencia.- Cuando una empresa pública haya dejado de cumplir los fines u objetivos para los que fue creada o su funcionamiento ya no resulte conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público y siempre que no fuese posible su fusión, el ministerio o institución rectora del área de acción de la empresa pública o la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado propondrá al Directorio de la empresa su liquidación o extinción, aplicando para el efecto lo previsto en el artículo anterior...”;

Que, el artículo 56 ídem, prescribe: “...Procedimiento.- Para la extinción de una empresa pública se deberán observar las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo el decreto ejecutivo, norma regional u ordenanza respectiva fijar la forma y términos de su extinción y liquidación”;

Que, el numeral 12 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, dispone que es atribución del Directorio: resolver y aprobar la fusión, escisión o liquidación de la empresa pública;

Que, mediante certificación de fecha 22 de mayo del 2020, el Secretario (encargado) del Directorio de la EMMAI-BCP-EP Certifica: “Que en sesión ordinaria realizada el 20 de mayo del 2020, el Directorio de la EMMAI-BCP-EP aprobó

por unanimidad la siguiente resolución : 1.- que por decisión unánime luego de haber realizado los análisis por los técnicos de cada GADM, consideran que la primera alternativa es la más viable para la EJECUCIÓN DE LOS ESTUDIOS DE DISEÑO DEFINITIVO DE CIERRE TÉCNICO DEL CENTRO DE GESTIÓN UBICADO EN EL KM. 3.5 VIA CUMANDÁ-BUENOS AIRES, PARA LA EMPRESA MANCOMUNADA DE ASEO INTEGRAL DE PALLATANGA – CUMANDÁ Y GENERAL ANTONIO ELIZALDE “BUCAY”; 2.- Que en el plazo de 15 días , deberán reunirse los concejos de Cumandá, Bucay y Pallatanga para resolver lo que establece conforme el art. 36 de la Disolución de la Empresa Municipal según Ordenanza de Constitución de la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de Pallatanga, Cumandá y General Antonio Elizalde (Bucay);

Por lo expuesto, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso primero del artículo 240 e inciso final del artículo 264 de la Constitución, artículo 7, inciso primero del artículo 53, literales: a), q) y t) del artículo 57 y artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

EXPIDE:

LA ORDENANZA DE DISOLUCIÓN O EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL MANCOMUNADA DE ASEO INTEGRAL DE PALLATANGA, CUMANDÁ Y GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), EMMAI-BCP-EP.

Art. 1.- DISOLUCIÓN O EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN.- Se faculta al Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay) o su delegado: Proponer y votar por la disolución o extinción y liquidación de la mancomunidad y de la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de Pallatanga, Cumandá y General Antonio Elizalde (Bucay), (EMMAI-BCP-EP), acogiendo las

instrucciones constantes en los artículos siguientes:

Art. 2.- FUNCIONES DEL DIRECTORIO.- Durante el proceso de disolución y liquidación de la mancomunidad y de la Empresa, el Directorio de la Empresa tendrá únicamente las siguientes funciones:

1.- Designar el liquidador de la mancomunidad y de la empresa de una terna presentada por el Presidente, debiendo los integrantes de la terna, presentar mínimamente: Sus hojas de vida, propuestas de trabajo, equipo, cronograma, costos y encontrarse registrado en la Superintendencia de Compañías.

2.- Facultar al Presidente, la negociación y suscripción del contrato con el liquidador de la mancomunidad y de la empresa.

3.- Cambiar o sustituir al liquidador por decisión motivada, sin que dicha situación dé lugar al pago de indemnización alguna.

4.- Designar o encargar la gerencia, únicamente para el objeto de esta ordenanza; y,

5.- Las demás establecidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y Ley de Compañías, que sean estrictamente necesarias para el proceso de liquidación y extinción de la mancomunidad y de la empresa.

Art. 3.- ATRIBUCIONES DEL LIQUIDADOR.- Le corresponde al liquidador conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas ejercer las siguientes atribuciones:

1.- Representar a la empresa pública, legal, judicial y extrajudicialmente, para los fines de la liquidación.

2.- Suscribir conjuntamente con el Gerente encargado, el inventario y el balance inicial de liquidación de la empresa, al tiempo de comenzar sus labores; o a la falta de administrador, con el Presidente de la Empresa.

3.- Realizar las operaciones empresariales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la empresa.

4.- Recibir, llevar y custodiar los libros y correspondencia de la empresa pública y velar por la integridad de su patrimonio.

5.- Solicitar al Superintendente de Bancos la disposición de que los bancos y entidades financieras sujetos a su control no hagan operaciones o contrato alguno, ni los primeros paguen cheques girados contra las cuentas de la empresa en liquidación si no llevan la firma del liquidador, que para el efecto será registrada en dichas instituciones.

6.- Exigir las cuentas de la administración al o a los representantes legales y a cualquier otra persona que haya manejado intereses de la empresa; de ser el caso.

7.- Cobrar y percibir el importe de los créditos de la empresa, otorgando los correspondientes recibos o finiquitos; o suscribir convenios de extinción en las formas determinadas en el artículo 1583 del Código Civil, conforme más convenga a los intereses de la mancomunidad y de la empresa en proceso de disolución y liquidación.

8.- Concertar transacciones o celebrar convenios con los acreedores y someter a la empresa a procedimientos alternativos para la solución de conflictos, cuando así convenga a los intereses empresariales.

9.- Pagar a los acreedores; y,

10.- Rendir, al final de la liquidación, cuenta detallada de su administración al Directorio de la Empresa.

Art. 4.- RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR.- Acorde a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el liquidador es responsable de cualquier perjuicio que, por fraude o negligencia en el desempeño de sus labores o por abuso de los bienes o efectos de la empresa pública, resultare para el patrimonio de la empresa o para terceros.

En el caso de omisión, negligencia o dolo, el liquidador será sustituido y responderá personal y solidariamente por el pago de daños y perjuicios causados, con independencia de la respectiva acción penal a que hubiere lugar.

Art. 5.- TERMINACIÓN DE LABORES.- Las labores del liquidador terminan por:

1. Haber concluido la liquidación;

2. Renuncia;

3. Sustitución o cambio;

4. Inhabilidad o incapacidad sobreviniente; y,
5. Muerte.

Art. 6.- LIQUIDACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS.- Liquidada la empresa pública, y cubiertos todos los pasivos, el remanente de activos pasará a propiedad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales socios, en proporción a las inversiones realizadas por cada municipio socio, siempre y cuando hayan saldado sus deudas con la empresa, incluso por compensación.

En el ejercicio de sus funciones, el liquidador podrá suscribir y ejecutar toda clase de actos y contratos relacionados con la liquidación de la empresa, incluyendo aquellos referentes al personal necesario para la liquidación de la empresa.

Art. 7.- TÉRMINO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.- El Liquidador de la “Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de Pallatanga, Cumandá y General Antonio Elizalde (Bucay), (EMMAI-BCP-EP), deberá culminar el proceso de liquidación en el plazo de 180 días contados a partir de la fecha de su contratación, por lo que la Empresa se extinguirá en esa fecha, sin perjuicio de que en base a un informe motivado del liquidador al Presidente, éste pueda prorrogar el proceso de liquidación y la extinción de la empresa, hasta por 30 días más.

Art. 8.- NORMAS SUPLETORIAS.- En lo no previsto en esta ordenanza, en el proceso de disolución y liquidación de la Empresa Mancomunada EMMAI-BCP-EP, se aplicarán las disposiciones constantes en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y subsidiariamente en la Ley de Compañías y Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 9.- DEROGATORIA.- La “Ordenanza de Constitución de la Empresa

Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de Pallatanga, Cumandá y General Antonio Elizalde (Bucay) EMMAI-BCP-EP, se deroga automáticamente en la fecha de aprobación del acta final de liquidación y extinción de la Empresa Municipal.

Art. 10.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción y se publicará conforme a lo establecido en el primer inciso reformado del artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Cada uno de los socios de la empresa en disolución, quedan facultados para retomar la competencia exclusiva de tratamiento de desechos sólidos, determinados en el numeral 4 del art. 264 de la Constitución y en el cuarto inciso del artículo 137 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

SEGUNDA.- Mientras se desarrolla el proceso de liquidación, todos los bienes de la empresa, incluido: inmuebles, automotores e insumos, quedan bajo la custodia y responsabilidad absoluta del liquidador, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Dado y suscrito en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), a los nueve días del mes de junio del año dos mil veinte.

Ing. Gregorio Rodríguez Mancheno
**ALCALDE DEL CANTÓN
GENERAL ANTONIO
ELIZALDE (BUCA Y)**

Ab. Kléber Cerezo Loor
**SECRETARIO DEL CONCEJO
MUNICIPAL**

Secretaría Municipal, General Antonio Elizalde (Bucay), 10 de junio del 2020.

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA DE DISOLUCIÓN O EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL MANCOMUNADA DE ASEO INTEGRAL DE PALLATANGA, CUMANDÁ Y GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCA Y) “EMMAI-BCP-EP”**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), en dos Sesiones: Extraordinaria del día jueves 04 de junio y Ordinaria del día martes 09 de junio del año dos mil veinte, en primero y segundo debate respectivamente.

Ab. Kléber Cerezo Loor
**SECRETARIO DEL
CONCEJO MUNICIPAL**

Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay).

General Antonio Elizalde (Bucay), 11 de junio del 2020.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA DE DISOLUCIÓN O EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL MANCOMUNADA DE ASEO INTEGRAL DE PALLATANGA, CUMANDÁ Y GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCA Y) “EMMAI-BCP-EP”**, y; ordeno su

PROMULGACIÓN en el Registro Oficial, Gaceta Oficial Municipal, dominio web de la institución y medios de comunicación local.

Ing. Gregorio Rodríguez Mancheno
**ALCALDE DEL CANTÓN
GENERAL ANTONIO
ELIZALDE (BUCA Y)**

Secretaría Municipal, General Antonio Elizalde (Bucay), 12 de junio del 2020.

El suscrito Secretario del Concejo Municipal: **CERTIFICA** que la presente **ORDENANZA DE DISOLUCIÓN O EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL MANCOMUNADA DE ASEO INTEGRAL DE PALLATANGA, CUMANDÁ Y GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCA Y) “EMMAI-BCP-EP”**, fue sancionada y firmada por el señor Ing. Eliecer Gregorio Rodríguez Mancheno; Alcalde del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), el día jueves 11 de junio del año dos mil veinte, y; ordenó su promulgación a través del Registro Oficial, Gaceta Oficial Municipal, dominio web y medios de comunicación local.

Ab. Kléber Cerezo Loor
**SECRETARIO DEL CONCEJO
MUNICIPAL**

Ordenanza Municipal No. 04 - 2020

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO
AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN
GENERAL ANTONIO ELIZALDE
(BUCAY)**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Ecuador en un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico (...);

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes primordiales del Estado: Numeral 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Numeral 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral (...);

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* (...);

Que, de conformidad con el artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador, las personas tienen derecho a vivir en un hábitat seguro y saludable, en concordancia con el inciso primero artículo 32 *ibídem*, que dispone que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos entre ellos el agua, la alimentación y otros que sustentan el buen vivir (...);

Que, de conformidad con el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador. Numeral 1. Acatar y cumplir con la Constitución, la ley

y las decisiones legítimas de autoridad competente;

Que, los numerales 2 y 4 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el sector público comprende entre otros: Numeral 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. Numeral 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador indica que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana (...);

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales (...). En concordancia con la disposición mencionada el artículo 7 del Código

Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización reconoce esta facultad normativa para los citados niveles de gobierno;

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador establece como competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal el crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras. Disponiendo en su último inciso que en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales;

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que solo por acto normativo de órgano competente se podrá establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas, y contribuciones (...);

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que es el Estado el que protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad (...);

Que, el artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización – COOTAD, determina que ninguna función del Estado, ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente prohibiendo a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, como lo menciona en el literal e) el derogar impuestos, establecer exenciones, exoneraciones, participaciones o rebajas de los ingresos tributarios y no tributarios propios de los gobiernos autónomos descentralizados, sin resarcir con otra renta equivalente en su cuantía;

Que, el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización – COOTAD, preceptúa que los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el literal e) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización – COOTAD, señala que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán como competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley; Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización – COOTAD, señala que al Concejo Municipal le corresponde a) El ejercicio de la facultad normativa en materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que, el literal e) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización – COOTAD, establece como atribuciones del Alcalde: Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que, el artículo 186 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización – COOTAD, establece como facultad tributaria de los gobiernos autónomos descentralizados municipales que, mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la

propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos;

Que, el artículo 226 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización – COOTAD, clasifica a los impuestos no tributarios, entre otros, como rentas patrimoniales y, dentro de estas están comprendidos los ingresos provenientes de utilización o arriendo de bienes de dominio público;

Que, de conformidad con el artículo 415 del COOTAD, los GAD municipales ejercen dominio sobre los bienes de uso público como calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación; así como en plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística. De igual forma los GAD municipales ejercen dominio sobre las aceras que formen parte integrante de las calles, plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos así también en casas comunales, canchas, mercados escenarios deportivos, conchas acústicas y otros de análoga función; y, en los demás bienes que en razón de su uso o destino cumplen con una función semejantes a los citados y demás de dominios de los GAD municipales;

Que, el artículo 416 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización – COOTAD, establece como bienes de dominio público aquellos cuya función es la prestación servicios públicos de competencia de cada gobierno autónomo descentralizado a los que están directamente destinados. Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles; en consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición. Sin embargo, los bienes a los que se refiere el inciso anterior podrán ser entregados como aporte de capital del gobierno autónomo descentralizado para la constitución de empresas públicas o mixtas o para aumentos de capital en las mismas, siempre que el objetivo sea la prestación de servicios públicos, dentro del ámbito de sus

competencias. Se consideran bienes de dominio público, las franjas correspondientes a las torres y redes de tendido eléctrico, de oleoductos, poliductos y similares.

Que, el artículo 417 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización – COOTAD, define como bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita; sin embargo, podrán también ser materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía; clasificándose así: a) Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación; b) Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística; c) Las aceras que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos a que se refieren los literales a) y b); d) Las quebradas con sus taludes y franjas de protección; los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección, siempre que no sean de propiedad privada, de conformidad con la ley y las ordenanzas; e) Las superficies obtenidas por rellenos de quebradas con sus taludes; f) Las fuentes ornamentales de agua destinadas a empleo inmediato de los particulares o al ornato público; g) Las casas comunales, canchas, mercados, escenarios deportivos, conchas acústicas y otros de análoga función de servicio comunitario; y, h) Los demás bienes que en razón de su uso o destino cumplen una función semejante a los citados en los literales precedentes, y los demás que ponga el Estado bajo el dominio de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 418 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización – COOTAD, describe como bienes afectados al servicio público aquellos que se han adscrito administrativamente a un servicio público de competencia del gobierno autónomo descentralizado o que se han adquirido o construido para tal efecto.

Estos bienes, en cuanto tengan precio o sean susceptibles de avalúo, figurarán en el activo del balance del gobierno autónomo descentralizado o de la respectiva empresa responsable del servicio. Constituyen bienes afectados al servicio público: a) Los edificios destinados a la administración de los gobiernos autónomos descentralizados; b) Los edificios y demás elementos del activo destinados a establecimientos educacionales, bibliotecas, museos y demás funciones de carácter cultural; c) Los edificios y demás bienes del activo fijo o del circulante de las empresas públicas de los gobiernos autónomos descentralizados de carácter público como las empresas de agua potable, teléfonos, rastro, alcantarillado y otras de análoga naturaleza; d) Los edificios y demás elementos de los activos fijo y circulante destinados a hospitales y demás organismos de salud y asistencia social; e) Los activos destinados a servicios públicos como el de recolección, procesamiento y disposición final de desechos sólidos; f) Las obras de infraestructura realizadas bajo el suelo tales como canaletas, duetos subterráneos, sistemas de alcantarillado entre otros; g) Otros bienes de activo fijo o circulante, destinados al cumplimiento de los fines de los gobiernos autónomos descentralizados, según lo establecido por este Código, no mencionados en este artículo; y, h) Otros bienes que, aún cuando no tengan valor contable, se hallen al servicio inmediato y general de los particulares tales como cementerios y casas comunales;

Que, el artículo 492 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización – COOTAD, dispone que las municipalidades reglamentaran por medio de ordenanza el cobro de sus tributos;

Que, el artículo 568 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización – COOTAD, señala que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: a) Aprobación de planos e inspección de construcciones; b) Rastro; c)

Agua potable; d) Recolección de basura y aseo público; e) Control de alimentos; f) Habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales; g) Servicios administrativos; h) Alcantarillado y canalización; e, i) Otros servicios de cualquier naturaleza;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Tributario, dispone en su parte pertinente, que solo por acto de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes;

Que, el artículo 31 del Código Orgánico Tributario, define la exención o exoneración tributaria como la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Tributario establece que en el ámbito municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá al Alcalde, quien la ejercerá a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine;

Que, el artículo 311 del Código Orgánico Tributario refiere que las normas tributarias punitivas, solo regirán para el futuro; sin embargo, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones o establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves, y se aplicaran aun cuando hubiere sentencia condenatoria no ejecutada ni cumplida en su totalidad, conforme a las reglas del derecho penal común;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas en su artículo 94 define como gasto tributario los recursos que el Estado, en todos los niveles de gobierno, deja de percibir debido a la deducción, exención, entre otros mecanismos, de tributos directos o indirectos establecidos en la normativa correspondiente;

Que, el artículo 30 del Código Civil define como fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, como

un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.;

Que, el 11 de Marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud, declaró al COVID 19 como una pandemia;

Que, mediante Suplemento del Registro Oficial No. 163 de fecha 17 de marzo de 2020 se publicó el Decreto 1017 mediante el cual el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el Artículo 1, dispone: “Declárese el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador”;

Que, el Ing. Gregorio Rodríguez Mancheno, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón General Antonio Elizalde mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 002-2020 de 06 de abril del 2020, declaró en estado de emergencia grave cantonal sanitaria, a fin de precautelar prevenir y controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las persona ante la inminente presencia del VIRUS COVID - 19, y de la emergencia sanitaria nacional decretada por el Presidente de la República;

Que, mediante RESOLUCIÓN de fecha 06 de abril del 2020, el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional – COE NACIONAL ha dispuesto que todos los gobiernos autónomos descentralizados municipales del país emitan una Ordenanza que disponga el uso obligatorio de mascarilla para circular en espacios públicos;

Que, mediante RESOLUCION de fecha 07 de abril del 2020, el Comité de

Operaciones de Emergencia Nacional – COE NACIONAL, dando alcance a la resolución del COE – Nacional del lunes 06 de Abril del 2020 establece: Disponer a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, dentro del marco de sus competencias emitan o aprueben una Resolución u Ordenanza Municipal que regule el uso de mascarillas. En la misma se normara el uso obligatorio de mascarillas quirúrgicas a nivel comunitario a fin de reducir la transmisión del virus, y se restrinja 1) el uso de las mascarillas tipo respirador N-95 a nivel comunitario; y, 2) libre circulación de las personas que hayan sido diagnosticadas por COVID-19, recordando la obligación de guardar el aislamiento, hasta cumplir con su periodo de recuperación;

Que, en virtud de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, y con más alto grado de afectación la Provincia del Guayas, lo que ha agravado la calidad de vida de la ciudadanía del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), el gobierno autónomo descentralizado municipal de General Antonio Elizalde (Bucay), considera que es de suma importancia tomar medidas de protección necesarias para garantizar el bienestar de la población, evitando la propagación de este virus; acatando las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, y;

Que, existen documentos oficiales, protocolos y recomendaciones de autoridades e instituciones que definen guías para el retorno laboral en la situación actual para mitigar la transmisión del COVID-19, entre ellos se enlistan los siguientes:

- Comunicados de la Organización Mundial de la Salud (OMS).
- Guía de la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de los EE.IJU. (OSHA) 3992-03 2020,4001-2020.
- Protocolo para la Higiene de Alimentos en Establecimientos de Expendio MTT6-PRT-002 Ministerio de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.
- Guía General para el Retorno Progresivo a las Actividades Laborales en el Sector Privado. MTT6-003.
- Guía de Prevención y Actuación Integral frente al SARS-CoV-2 (COVID-19) en el ámbito laboral, Instituto

Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS 03-2020. • Guía Orientativa de Retorno al Trabajo frente a COVID-19, IESS. • Directrices para la Prevención y Protección de los trabajadores y servidores públicos frente al COVID-19 dentro de los espacios laborales, Ministerio de Salud Pública, MSP 03-2020. • Protocolo de Prevención COVID-19 en empresas Comerciales o Servicios, Cámara de Comercio de Guayaquil.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 del 15 de Mayo del 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador declaró en su **Art. 1.- RENOVAR** el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y número de fallecidos a causa de la COVID-19 en Ecuador, que siguen representando un alto riesgo de contagio para la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica de Estado;

Que, de acuerdo al artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 1052 del 15 de Mayo del 2020, el

Presidente Constitucional de la República del Ecuador indica que: El Estado de Excepción

regirá durante treinta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo.

Que, el 03 de Junio del 2020, el Ing. Gregorio Rodríguez Mancheno, Alcalde del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), en calidad de Presidente del COE Cantonal, convoca a reunión a todos los integrantes de manera virtual. Donde participaron las siguientes Instituciones: Cuerpo de Bomberos, CTE, Grupo de Seguridad Policía Nacional, Jefatura Política, Coordinación de Gestión de Riesgos del GADMGAE-B, MTT 1, MTT 2, MTT 3, MTT4; Comisaria Nacional de Policía del Cantón, en el desarrollo de la reunión el Alcalde y Presidente del COE Cantonal, hace conocer sobre el Decreto Ejecutivo 1052 suscrito por el Presidente de la República del Ecuador, en base al cual indica que es de vital importancia extender la declaratoria de emergencia del territorio

cantonal de General Antonio Elizalde (Bucay), una vez que han intervenido cada uno de los representantes de las diferentes instituciones, por unanimidad los integrantes del COE Cantonal **RESUELVEN: Art. 1.-** Extender hasta el 15 de julio del 2020 contados a partir del 05 de junio del 2020, la vigencia del periodo de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria Local, en toda la jurisdicción del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), en concordancia a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1052. **Art. 2.-** Mantener y acoger las disposiciones actuales por el COE Nacional de acuerdo a las resoluciones en relación a la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19. **Art. 3.-** Remitir el Acta de reunión del COE Cantonal al GAD Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), para conocimiento sobre la extensión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el cantón. **Art. 4.-** La presente Resolución entrara en vigencia a partir de la suscripción de la misma;

Que, mediante Memorando Nro. GADMCGAE-DR-044-2020 de fecha 15 de mayo del 2020, la Jefe de Rentas Sra. Ximena Bravo Portilla, “solicita a las áreas correspondientes informe con respecto a los locales comerciales municipales, mercado municipal y ocupación de vía pública; debido a que se procederá a la emisión por canon de arriendo mensual en el mercado municipal y cobro por ocupación de vía pública, correspondientes a los meses de abril y mayo del 2020; el atraso de la emisión fue porque no se ha laborado desde el 16 de Marzo debido a la emergencia sanitaria por COVID-19 y DECRETO PRESIDENCIAL 1017 de fecha 16 de Marzo del 2020; por lo antes expuesto se procederá a emitir dichos meses de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza de Mercado Municipal y Ordenanza de Vía Pública, salvo sus mejores criterios u observaciones”;

Que, mediante Memorando Nro. 326 - 2020-ASS-DF-GADMGAE de fecha 15 de mayo del 2020, el Director Financiero Eco. Andrés Silva Soto, “comunica a la Directora de Desarrollo Social y Ambiente, solicito informe con respecto a los locales

comerciales municipales, mercado municipal y ocupación de vía pública debido a que se procederá a la emisión del mes de abril y mayo 2020 atrasados; debido a que no se estaba laborando por la emergencia sanitaria por COVID- 19 suspendiéndose las labores desde el 16 de marzo. Por lo antes expuesto solicite a las áreas correspondientes informe antes mencionado”;

Que, mediante Memorando Nro. 0315-A-2020-DA-GADM-GAE de fecha 18 de mayo del 2020, el Director Administrativo Lcdo. Sergio Félix manifiesta lo siguiente: “En respuesta al Memorando Nro. 326 - 2020-ASS-DF-GADMGAE, donde indica: *Por medio del presente solicito a ustedes informe con respecto al mercado municipal y bahía (vía pública), debido a que se procederá a la emisión por canon de arriendo mensual en el mercado municipal y cobro por ocupación de vía pública (módulos metálicos) correspondientes a los meses de abril y Mayo 2020; el atraso de la emisión fue porque no se ha laborado desde el 16 de marzo debido a la **Emergencia Sanitaria por COVID-19 y DECRETO PRESIDENCIAL 1017 con fecha 16 de marzo 2020**; por lo antes expuesto se procederá a emitir dichos meses de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza de Mercado Municipal y Ordenanza por Ocupación de Vía Pública, o salvo sus mejores criterios u observaciones*”. Manifiesto que asumiendo que no exista una Resolución de Concejo o decisiones de la dirección afín, se sugiere que se actúe sustentado en la LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID 19, en cuyo CAPÍTULO II, Art. 4 relacionadas a las MEDIDAS SOLIDARIAS PARA EL BIENESTAR SOCIAL Y LA REACTIVACIÓN PRODUCTIVA, mismo que manifiesta: “*Suspensión temporal de desahucio en*

materia de inquilinato.- Durante el tiempo de vigencia del estado de excepción, y hasta sesenta días después de su conclusión, no se podrán ejecutar desahucios a arrendatarios de bienes inmuebles, por cualquiera de las causales establecidas en la Ley de Inquilinato, excepto en los casos de peligro de destrucción o ruina del edificio en la parte que comprende el local arrendado y que haga necesaria la reparación, así como de uso del inmueble para actividades ilegales. Para que los arrendatarios puedan acogerse a esta suspensión temporal, deberán cancelar al menos el veinte por ciento (20%) del valor de los cánones pendientes y en el caso de locales comerciales, que el arrendatario demuestre que sus ingresos se han afectado en al menos un 30% con relación al mes de febrero de 2020. Esta suspensión podrá extenderse en caso de que arrendatario y arrendador acuerden por escrito un plan de pagos sobre los valores adeudados. El acuerdo suscrito tendrá calidad de título ejecutivo. Esta suspensión no implica condonación de ningún tipo de las obligaciones, salvo acuerdo de las partes en contrario. En los casos que el arrendador pertenezca a un grupo de atención prioritaria, y el canon arrendaticio sea su medio de subsistencia, no aplicará la suspensión temporal del pago de cánones arrendaticios, salvo que el arrendatario pertenezca también a un grupo de atención prioritaria, caso en el que las partes llegarán a un acuerdo”. En el caso de no ser acogida esta propuesta, es oportuno exponer que la instancia que tendría que emitir criterios ya que se trata de un tributo es la Dirección Financiera, partiendo de una consulta jurídica, por cuanto serian quien o quienes asesorarían a las autoridades para la definición de decisiones administrativas idóneas basadas en leyes vigentes, misma que tienen que ser formalizadas para su respectiva ejecución;

Que, mediante Oficio Nro. 002-2020-CM-ABG.M.CH.S-GAD-UCAY de fecha 15 de Mayo del 2020, la Comisaria Municipal Abg. Monserrate Choez Sánchez, manifiesta en su parte pertinente lo siguiente: “Que siendo el mercado municipal un centro de abastecimiento de víveres y productos alimenticios se han mantenido abiertos de lunes a domingos en una sola jornada, trabajando de forma irregular, discontinua y dificultosa las diferentes secciones comerciales, por lo que los puestos que han laborado normalmente a partir de la emergencia sanitaria por COVID19 y decreto presidencial 1017 de fecha 16 de marzo 2020; sugiero se considere la gestión para que estos locales queden exento de pago por el lapso del tiempo de la emergencia sanitaria del presente año 2020”;

Que, mediante Memorando Nro. 334-2020-ASS-DF-GADMGAE de fecha 20 de Mayo del 2020, el Director Financiero Econ. Andres Silva Soto, solicita pronunciamiento jurídico a la Asesoría Jurídica, en referencia a oficio Nro. 002-2020-CM-ABG.M.CH.S-GAD-UCAY de fecha 15 de Mayo del 2020, suscrito por la Abg. Monserrate Choez Sánchez Comisaria Municipal a realizar la exención de pago de arrendamiento de locales del mercado municipal debido al informe adjunto se sugiere se exonere de pago a las diferentes secciones del mercado municipal las cuales no han laborando desde el 16 de marzo del 2020 hasta la actualidad de forma normal por la emergencia sanitaria del COVID -19;

Que, mediante INFORME No. 0047 A-PS-J.MICHEL-GADMGAE-UCAY-2020 de fecha 20 de Mayo del 2020, el Procurador Síndico Municipal Ab. José Pilay Salazar, remite pronunciamiento jurídico en el cual en su parte pertinente concluye: “...que por motivos de haberse declarado el COVID-19 como pandemia a nivel mundial, y; nuestro país uno de los más afectados con este virus, declara emergencia sanitaria y estado de excepción desde el 16 de marzo del 2020, fecha en que se paralizan todas las actividades comerciales en todo el país. Considerándose lo antes dicho como caso de fuerza mayor el que los actos comerciales sufran en su ejecución pérdidas económicas y en muchos casos el cierre de

manera total de los negocios, motivo por el cual es necesario que se generen políticas públicas de reactivación económica, así como también de normativas locales que influyan en las mismas. Siendo procedente una Ordenanza que regule las exoneraciones de tributos, intereses o multas que se hayan producido desde que se declaró el estado de excepción en el país, todo esto, amparado en lo que establecen las normativas legales enunciadas dentro del presente pronunciamiento”.

En ejercicio de las atribuciones previstas en el Art. 57 literal a) b) y c) que guarda concordancia con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) resuelve:

EXPEDIR:

LA ORDENANZA PARA LA EXONERACIÓN DE LOS COBROS MUNICIPALES Y APLICACIÓN DE PLAZOS QUE PERMITAN MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS – SOCIALES PROVOCADOS POR EL COVID – 19 EN EL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE (UCAY)

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- La presente Ordenanza tiene como objeto exonerar el pago de tasas y otros tributos; la ampliación de los plazos para el pago de las obligaciones de los contribuyentes, evitando así multas y recargos generados por la falta de pago al GAD Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Ucay); para mitigar los efectos negativos producidos por la pandemia COVID-19, la Emergencia Sanitaria y el Estado de Excepción declarado a nivel nacional, situación por la que se han visto perjudicados económicamente los comerciantes, sectores productivos, personas naturales, jurídicas y ciudadanía en general.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación.- Esta Ordenanza rige a los adjudicatarios de los locales, y puestos de ferias, mercado y espacios comerciales minoristas similares del cantón, del mismo modo a quienes ocupan los espacios y bienes de uso público adjudicados por el GAD Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (BUCAY).

Además, también para las personas naturales y jurídicas, los sectores productivos, comerciales, industriales, artesanos de transporte y turísticos del Cantón General Antonio Elizalde (BUCAY), respecto a la aplicación de plazos.

CAPÍTULO II DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO ADMINISTRADOS POR EL GAD MUNICIPAL DE GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCAY).

Art. 3.- De la Exoneración.- Se exonera el cien por ciento (100%) del pago por el uso de los bienes de dominio público tales como: Locales comerciales, puestos que ocupan los adjudicatarios de ferias, mercado y espacios comerciales minoristas similares del Cantón General Antonio Elizalde (BUCAY), y los demás bienes y espacios de uso público que son administrados por el GAD Municipal de General Antonio Elizalde (BUCAY).

También se exonerará las tasas de interés por mora tributaria a municipios generada en los meses de abril y mayo, a los impuestos y tasas municipales.

Art. 4.- Duración del Beneficio.- Este beneficio se aplicará durante el tiempo que esté vigente el estado de excepción a nivel nacional declarado mediante Decreto Ejecutivo No 1017 de fecha 16 de marzo del 2020 a consecuencia del COVID 19.

Art. 5.- Del trámite para las exoneraciones.- La Dirección Financiera y

sus Unidades correspondientes, una vez que se haya promulgado esta Ordenanza, tendrá un término máximo de 10 días para realizar la exoneración de los meses correspondientes de acuerdo a los artículos anteriores, en el término de 3 días se dará a conocer al Alcalde el listado de los contribuyentes que han sido beneficiados en los títulos de pagos respectivos.

CAPÍTULO III DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO

Art. 6.- Trámite de ampliación de plazo de pago.- Las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades dentro de los sectores de la producción, comerciales, industriales, artesanos, de transporte y turísticos, del cantón así como los ciudadanos en general, con la finalidad de cumplir con el pago de sus obligaciones tributarias, obtención de certificaciones y/o documentos habilitantes que emita la municipalidad, tendrán una ampliación de 3 meses en los plazos determinados en las ordenanzas y reglamentos para dicho efecto, el cual se contabilizará desde el día siguientes hábil en que se declare la culminación del estado de excepción, con el objeto de evitar cualquier tipo de multa, interés o recargo sobre las obligaciones originadas durante dicha calamidad. Para el cumplimiento de este artículo, las Direcciones y Unidades correspondientes efectuarán un proceso ágil y eficaz.

Los convenios de pagos que los administrados mantengan con el GAD Municipal y que no se hayan cumplido en los meses correspondientes a los del Estado de Excepción Nacional, no se declarará vencida su obligación y se otorgará una prórroga de un mes desde el día siguiente hábil en el que se declare la culminación de dicho Estado de Excepción, para que sean cancelados dichos rubros.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Los órganos y dependencias que conforman el GAD Municipal, deberán adoptar las medidas económicas administrativas necesarias en el ámbito de

sus competencias, para mitigar los efectos económicos – sociales producidos por el estado de excepción declarado a nivel nacional replicando legalmente y en lo que fuere posible, esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción y se promulgará y publicará conforme a lo establecido en el artículo 324 reformado del COOTAD, y; estará vigente hasta el término de la emergencia sanitaria nacional, es decir automáticamente quedará sin efecto una vez que el estado de excepción desaparezca.

Dado y suscrito en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veinte.

Ing. Gregorio Rodríguez Mancheno
ALCALDE DEL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCA Y)

Ab. Kléber Cerezo Loor
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

Secretaría Municipal, General Antonio Elizalde (Bucay), 22 de julio del 2020.

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA PARA LA EXONERACIÓN DE LOS COBROS MUNICIPALES Y APLICACIÓN DE PLAZOS QUE PERMITAN MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS-SOCIALES PROVOCADOS POR EL COVID-19 EN EL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCA Y)**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), en dos Sesiones Ordinarias realizadas en los días martes 14 y 21 de julio del año dos mil veinte, en primero y segundo debate respectivamente.

Ab. Kléber Cerezo Loor
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay).

General Antonio Elizalde (Bucay), 23 de julio del 2020.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA PARA LA EXONERACIÓN DE LOS COBROS MUNICIPALES Y APLICACIÓN DE PLAZOS QUE PERMITAN MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS-SOCIALES PROVOCADOS POR EL COVID-19 EN EL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCA Y)**, y; ordeno su **PROMULGACIÓN** en el Registro Oficial, Gaceta Oficial Municipal, dominio web de la institución y medios de comunicación local.

Ing. Gregorio Rodríguez Mancheno
ALCALDE DEL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCA Y)

Secretaría Municipal, General Antonio Elizalde (Bucay), 24 de julio del 2020.

El suscrito Secretario del Concejo Municipal: **CERTIFICA** que la presente **ORDENANZA PARA LA EXONERACIÓN DE LOS COBROS MUNICIPALES Y APLICACIÓN DE PLAZOS QUE PERMITAN MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS-SOCIALES PROVOCADOS POR EL COVID-19 EN EL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCA Y)**, fue sancionada y firmada por el señor Ing. Eliecer Gregorio Rodríguez Mancheno; Alcalde del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), el día jueves 23 de julio del año dos mil veinte, y; ordenó su promulgación a través del Registro Oficial, Gaceta Oficial Municipal, dominio web de la institución y medios de comunicación local.

Ab. Kléber Cerezo Loor
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

Ordenanza Municipal No. 5-2020

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON
GENERAL ANTONIO ELIZALDE
(BUCAY)**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante la Constitución) señala: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. (..) La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. (...) Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

Que, el artículo 3, numeral 1, Ibidem, señala que son deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; y además, en los numerales 5 y 6 establecen como deberes primordiales del Estado: “Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir”; y, “Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.”;

Que, el artículo 14 de la Constitución determina que, se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak kawsay;

Que, el artículo 31 de la Constitución garantiza que: “Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía”;

Que, el artículo 32 de la Constitución determina que, la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud;

Que, el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas: “El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad y otros servicios sociales necesarios.”;

Que, el literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución determina que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la

pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.”;

Que, el numeral 2 del artículo 225 de la Constitución determina que los organismos que comprenden el sector público se encuentran incluidas las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado;

Que, el artículo 226 de la Constitución consagra que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficiencia, calidad, coordinación y participación;

Que, el artículo 241 de la Constitución dispone que: “La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados.”;

Que, la Constitución en el numeral 6 del artículo 261 establece que: “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda. (...)”

Que, el artículo 266 de la Constitución dispone que, en materia de planeamiento y urbanismo, a la administración municipal, “En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales.”;

Que, en los numerales 1 y 2 del artículo 264 de la Constitución, en concordancia con el artículo 55, literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), se establece que los gobiernos municipales tendrán, entre otras, las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de lo que determine la ley: “Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural;” y, “Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.”;

Que, el artículo 275 de la Constitución establece que: “La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. (...)”;

Que, el numeral 6 del artículo 276 de la Constitución establece que el régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: “Promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión, y que coadyuve a la unidad del Estado.”;

Que, el artículo 375 de la Constitución manifiesta que: “El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual: 1. Generará la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano. (...) 3. Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e

interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos”;

Que, el artículo 376 de la Constitución establece que: “Para hacer efectivo el derecho a la vivienda, al hábitat y a la conservación del ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley. Se prohíbe la obtención de beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, en particular por el cambio de uso, de rústico a urbano o de público a privado.”;

Que, el artículo 389 de la Constitución establece que: “El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad (...) 3. Asegurar que todas las instituciones públicas y privadas incorporen obligatoriamente, y en forma transversal, la gestión de riesgo en su planificación y gestión (...)”;

Que, el artículo 390, de la Constitución señala: Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad;

Que, el artículo 415 de la Constitución señala que el “Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial

urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes. Los gobiernos autónomos descentralizados desarrollarán programas de uso racional del agua, y de reducción reciclaje y tratamiento adecuado de desechos sólidos y líquidos. Se incentivará y facilitará el transporte terrestre no motorizado, en especial mediante el establecimiento de ciclo vías.”;

Que, el sistema y órganos de seguridad pública, y los órganos ejecutores, establecidos en la Ley de Seguridad Pública y del Estado, señala en el artículo 11, literal d) la prevención y las medidas para contrarrestar, reducir y mitigar los riesgos de origen natural y antrópico o para reducir la vulnerabilidad, corresponden a las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales y locales;

Que, en el artículo 24, del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que los comités de operaciones de emergencia (COE) son instancias interinstitucionales responsables en su territorio de coordinar las acciones tendientes a la reducción de riesgos, y a la respuesta y recuperación en situaciones de emergencia y desastres;

Que, mediante Resolución No 142-2017 de la Secretaría de Gestión de Riesgos, emitió el Manual del Comité de Operaciones de Emergencias (COE), en el número 3.1 del manual del Comité de Operaciones de Emergencia COE contenido en la Resolución No. SNG-142-2017 define a la emergencia como “un evento que pone en peligro a las personas, los bienes o a la comunidad de los servicios en una comunidad y que requiere de una respuesta inmediata y eficaz a través de las entidades locales.”; y que en el número 3.2 la calificación para el nivel de evento o situación peligrosa es un índice de

calificación del grado de afectación o de posible afectación en el territorio, la población, los sistemas y estructuras, así como la capacidad de las instituciones para la respuesta humanitaria a la población afectada;

Que, el literal c) del artículo 54 del COOTAD, señala que son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, entre otras: “Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales (...).”;

Que, el artículo 55 del COOTAD, señala como competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal sin perjuicio de otras que determine la ley; a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad; b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; que además, debe delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas; preservando y garantizando el acceso de las personas a su uso; en concordancia con las disposiciones del artículo 67 del mismo cuerpo legal;

Que, el literal x) del artículo 57 en concordancia con el literal y) del artículo 87 del COOTAD, determina que, al concejo municipal y metropolitano, les corresponde:

“Regular y controlar, mediante la normativa cantonal correspondiente, el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra.”;

Que, el artículo 140 del COOTAD señala que: “La gestión de riesgos que incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al territorio se gestionarán de manera concurrente y de forma articulada por todos niveles de gobierno de acuerdo con las políticas y los planes emitidos por el organismo nacional responsable, de acuerdo con la Constitución y la ley. Los Municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios con el propósito de proteger las personas, 4 colectividades y la naturaleza, en sus procesos de ordenamiento territorial (...).”;

Que, el artículo 147 del COOTAD establece que: “El Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas. El gobierno central a través del ministerio responsable dictará las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, un catastro nacional integrado georeferenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y de riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad (...).”;

Que, en el artículo 323 del COOTAD se determina que: “El órgano normativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado podrá expedir además, acuerdos y resoluciones sobre temas que tengan carácter especial o específico, los que serán aprobados por el órgano legislativo del gobierno autónomo, por simple mayoría, en un solo debate y serán notificados a los interesados, sin perjuicio de disponer su publicación en cualquiera de los medios determinados en el artículo precedente, de existir mérito para ello (...);”;

Que, el artículo 113 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, señala: Control de la expansión urbana en predios rurales. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, en concordancia con los planes de ordenamiento territorial, expansión urbana, no pueden aprobar proyectos de urbanizaciones o ciudadelas, en tierras rurales en la zona periurbana con aptitud agraria o que tradicionalmente han estado dedicadas a actividades agrarias, sin la autorización de la Autoridad Agraria Nacional.

Las aprobaciones otorgadas con inobservancia de esta disposición carecen de validez y no tienen efecto jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades y funcionarios que expidieron tales aprobaciones”;

Que, el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en su artículo 3 señala: Condiciones para determinar el cambio de la clasificación del uso del suelo rural.- La Autoridad Agraria Nacional o su delegado, en el plazo establecido en la Ley, a solicitud del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano competente, expedirá el informe técnico que autorice el cambio de clasificación de suelo rural de

uso agrario a suelo de expansión urbana o zona industrial; al efecto además de la información constante en el respectivo catastro rural, tendrá en cuenta las siguientes restricciones:

- a) Que la zona objeto de análisis no cuente con infraestructura pública de riego o productiva permanente;
- b) Que el suelo no tenga aptitud agrícola o tradicionalmente no se haya dedicado a actividades agrícolas; y,
- c) Que la zona no forme parte de territorios comunales o ancestrales”.

Que, el Comité de Gestión de Calidad del Servicio y Desarrollo Institucional en reunión celebrada el 12 de septiembre de 2019, aprobó el manual de procedimiento de cambio de uso de suelo.

Que, en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución, el Ministerio de Agricultura emitió la Resolución en Acuerdo Ministerial el procedimiento para la gestión del cambio de uso del suelo, en sus artículos 1,2,3,4,5, proceso administrativo a seguir para la autorización de cambio de clasificación de suelo rural de uso agrario a suelo de expansión urbana o zona industrial: en el artículo 3 señala como requisitos.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano, competente presentará como anexos a su solicitud de cambio de uso de suelo, los siguientes documentos:

Levantamiento planimétrico o topográfico en formato digital (shapefile) en formato shape, Datum WGS 84, Zona 17 Sur, Sistema de coordenadas UTM que delimite de manera clara y precisa la zona de interés, objeto de la solicitud de cambio de uso de suelo.

El levantamiento planimétrico o topográfico, deberá ser elaborado conforme

lo determinado por el Acuerdo Ministerial 029-2016 del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI), especialmente de acuerdo al artículo 8 que se refiere al margen de error de tolerancia para el levantamiento de información y de conformidad con las Normas Técnicas Nacionales Para el Catastro de Bienes Inmuebles Urbano - Rurales y Avalúos de Bienes; Operación y Cálculo de tarifas por los servicios técnicos de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros.

La solicitud del cambio de clasificación de suelo rural de uso agrario a suelo de expansión urbana o zona industrial será realizada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano, competente debido a su territorio, presentará por escrito en las ventanillas únicas de las direcciones distritales o planta central de esta Cartera de Estado, será dirigida al titular de la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 128, reconoce: “Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 130, señala: “Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública”.

2. Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano

actualizado y aprobado por el Concejo Municipal respectivo.

El PDOT deberá incluir de manera obligatoria lo siguiente: i) Documento Informe del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (formato doc. o pdf); ii) información cartográfica digital en formato shapefile, que identifique las categorías de ordenamiento territorial establecidas o zonificación similar.

3. Información cartográfica digital del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) del gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano que identifique las categorías de ordenamiento territorial o zonificación similar (formato shapefile o pdf).

4. Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP),

Patrimonio Forestal del Estado (PFE), Bosques y Vegetación Protectora (BVP) emitido por la Autoridad Ambiental Nacional.

5. Certificado de Playa y Bahía, otorgado por el Ministerio de Acuacultura, cuando el área solicitada para cambio de uso de suelo colinda a estas zonas.

6. Catastro gráfico y alfanumérico actualizado del área solicitada y del área colindante.

7. Informe técnico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano que respalde la solicitud de cambio de uso de suelo, en observancia de lo dispuesto en los artículos 4 y 32 literal 1) de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales (LOTRTA), y el artículo 3 de su Reglamento.

Que, el informe de existencia ecosistemas frágiles, en el área a ser considerada para cambio de clasificación de suelo rural de

uso agrario a suelo de expansión urbana o zona industrial, la Dirección de Redistribución de Tierras remitirá atento oficio a la Autoridad Ambiental Nacional (Ministerio del Ambiente), para que, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, emita su criterio y las recomendaciones que se estime pertinentes respecto a ecosistemas frágiles;

Que, el Libro I y Título del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas contiene la Planificación del Desarrollo, el Ordenamiento Territorial y la Política Pública;

Que, el Art. 12 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que la planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa;

Que, el artículo 28 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que los Consejos de Planificación se constituirán y organizarán mediante acto normativo del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado; y, estarán integrados por: 1. La máxima autoridad del ejecutivo local, quien convocará al Consejo, lo presidirá y tendrá voto dirimente; 2. Un representante del legislativo local; 3. La o el servidor público a cargo de la instancia de planificación del gobierno autónomo descentralizado y tres funcionarios del gobierno autónomo descentralizado designados por la máxima autoridad del ejecutivo local; 4. Tres representantes delegados por las instancias de participación, de conformidad con lo establecido en la Ley y sus actos

normativos respectivos; y, 5. Un representante de los niveles de gobierno parroquial rural, provincial y regional en el caso de los municipios; y parroquial rural, municipal y provincial en el caso de las regiones;

Que, el artículo 29 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas define las siguientes funciones de los Consejos de Planificación de los gobiernos autónomos descentralizados: 1. Participar en el proceso de formulación de sus planes y emitir resolución favorable sobre las prioridades estratégicas de desarrollo, como requisito indispensable para su aprobación ante el órgano legislativo correspondiente; 2. Velar por la coherencia del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial con los planes de los demás niveles de gobierno y con el Plan Nacional de Desarrollo; 3. Verificar la coherencia de la programación presupuestaria cuatrienal y de los planes de inversión con el respectivo plan de desarrollo y de ordenamiento territorial; 4. Velar por la armonización de la gestión de cooperación internacional no reembolsable con los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial respectivos; 5. Conocer los informes de seguimiento y evaluación del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial de los respectivos niveles de gobierno; y, 6. Delegar la representación técnica ante la Asamblea territorial;

Que, en el artículo 41 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas se define que: “Los planes de desarrollo son las directrices principales de los gobiernos autónomos descentralizados respecto de las decisiones estratégicas de desarrollo en el territorio. Éstos tendrán una visión de largo plazo, y serán implementados a través del ejercicio de sus competencias asignadas por la Constitución de la República y las Leyes, así como de aquellas que se les transfieran

como resultado del proceso de descentralización.”;

Que, el artículo 43 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que: “Los planes de ordenamiento territorial son los instrumentos de la planificación del desarrollo que tienen por objeto el ordenar, compatibilizar y armonizar las decisiones estratégicas de desarrollo respecto de los asentamientos humanos, las actividades económico-productivas y el manejo de los recursos naturales en función de las cualidades territoriales, a través de la definición de lineamientos para la materialización del modelo territorial de largo plazo, establecido por el nivel de gobierno respectivo.”;

Que, en el artículo 44 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas se hace referencia a las disposiciones generales sobre los planes de ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados, para lo cual se establece que: “(...) Sin perjuicio de lo previsto en la Ley y las disposiciones del Consejo Nacional de Competencias, los planes de ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados observarán los siguientes criterios: (...) Corresponde exclusivamente a los gobiernos municipales y metropolitanos la regulación, control y sanción respecto del uso y ocupación del suelo en el territorio del cantón. Las decisiones de ordenamiento territorial de este nivel racionalizarán las intervenciones en el territorio de todos los gobiernos autónomos descentralizados”;

Que, en el Reglamento del Código de Planificación y Finanzas Públicas establece en el artículo 48.- Priorización de programas y proyectos de inversión para la atención de estados de excepción.- En el caso de declaratorias de estados de excepción, o por causas de emergencia establecidas en la Ley Orgánica del Sistema

Nacional de Contratación Pública, u originadas por la ocurrencia de desastres de origen natural o antrópico, se incluirá en el Programa Anual de Inversiones los programas y proyectos de inversión pública que se requiera ejecutar para atender el estado de excepción. En dichos casos, las entidades deberán notificar a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo los cambios realizados en el Plan Anual de Inversiones por este concepto.

En los casos señalados, no será necesario el dictamen de priorización de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y bastará la notificación descrita en el inciso anterior. Nota: Artículo agregado por Disposición reformativa única, numeral 6 de Decreto Ejecutivo No. 58, publicado en Registro Oficial Suplemento 36 de 14 de Julio del 2017;

Que, en el Código de Planificación y Finanzas Públicas establece en el Artículo 64. Preeminencia de la producción nacional e incorporación de enfoques ambientales y de Gestión de Riesgo. - En el diseño e implementación de los programas y proyectos de inversión pública, se promoverá acciones de mitigación, adaptación al cambio climático y a la gestión de vulnerabilidades y riesgos antrópicos y naturales.

Art. 49.- Preeminencia de la producción y mano de obra nacionales.- Las entidades, sujetas al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas elaborarán sus programas y proyectos de inversión pública; privilegiando la adquisición de bienes y servicios nacionales que refuercen los encadenamientos productivos de la localidad o zona donde deba ser ejecutado el programa y/o proyecto; la incorporación de mano de obra nacional; la desagregación tecnológica y que ofrezcan las mejores condiciones para la transferencia

tecnológica en caso de referirse a bienes o servicios importados;

Que, de acuerdo a su artículo 1 la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo tiene por objeto: “(...) fijar los principios y reglas generales que rigen el ejercicio de las competencias de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo urbano y rural, y su relación con otras que incidan significativamente sobre el territorio o lo ocupen, para que se articulen eficazmente, promuevan el desarrollo equitativo y equilibrado del territorio y propicien el ejercicio del derecho a la ciudad, al hábitat seguro y saludable, y a la vivienda adecuada y digna, en cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad e impulsando un desarrollo urbano inclusivo e integrador para el Buen Vivir de las personas, en concordancia con las competencias de los diferentes niveles de gobierno.”;

Que, el fin de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, de acuerdo con el numeral 3 de su artículo 3 es: “Establecer mecanismos e instrumentos técnicos que permitan el ejercicio de las competencias de uso y gestión del suelo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos y del Estado en general, dirigidos a fomentar y fortalecer la autonomía, desconcentración y descentralización.”;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, dispone en su acápite 3 que: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, de acuerdo con lo determinado en esta Ley, clasificarán todo el suelo cantonal o distrital, en urbano y rural y definirán el uso y la gestión del suelo. Además, identificarán los riesgos naturales y antrópicos de ámbito cantonal o distrital, fomentarán la calidad ambiental, la

seguridad, la cohesión social y la accesibilidad del medio urbano y rural, y establecerán las debidas garantías para la movilidad y el acceso a los servicios básicos a los espacios públicos de toda la población. Las decisiones de ordenamiento territorial, de uso y ocupación del suelo de este nivel de gobierno racionalizarán las intervenciones en el territorio de los otros niveles de gobierno.”;

Que, el Artículo 11.3 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión del Suelo, determina que el alcance del componente de ordenamiento territorial, a más de otras disposiciones legales, observará criterios como el de clasificar al suelo en urbano y rural y definirá su uso y gestión, identificando las características especiales de cada circunscripción territorial; racionalizando la intervención de otros niveles de gobierno en este territorio, para el gobierno autónomo descentralizado municipal;

Que, el Artículo 11.4 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión del Suelo, determina que el alcance del componente de ordenamiento territorial, a más de otras disposiciones legales, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales, observarán criterios como el de acoger el diagnóstico y modelo territorial de nivel cantonal y provincial;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, respecto del Plan de Uso y Gestión del Suelo establece que: “El proceso de formulación o actualización de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se regulará por la norma técnica que expida el Consejo Técnico.”;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, respecto del Plan de Uso y

Gestión del Suelo dispone que: “Además de lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos contendrán un plan de uso y gestión del suelo que incorporará los componentes estructurante y urbanístico.”;

Que, en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo se establece que: “La facultad para la definición y emisión de las políticas nacionales de hábitat, vivienda, asentamientos humanos y el desarrollo urbano, le corresponde al Gobierno Central, que la ejercerá a través del ente rector de hábitat y vivienda, en calidad de autoridad nacional. (...) Las políticas de hábitat comprenden lo relativo a los lineamientos nacionales para el desarrollo urbano que incluye el uso y la gestión del suelo. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, en sus respectivas jurisdicciones, definirán y emitirán las políticas locales en lo relativo al ordenamiento territorial, y al uso y gestión del suelo, de conformidad con los lineamientos nacionales.”;

Que, en el numeral 1 del artículo 92 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, respecto del Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo se establece que: “(...) tendrá la facultad para emitir las regulaciones nacionales sobre el uso y la gestión del suelo.”; y, para el efecto tendrá la atribución: “Emisión de regulaciones nacionales de carácter obligatorio que serán aplicados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos en el ejercicio de sus competencias de uso y gestión de suelo (...)”;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo señala que “El catastro nacional integrado georreferenciado es un sistema de información territorial generada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos y las instituciones que generan información relacionada con catastros y ordenamiento territorial. (...) La información generada para el catastro deberá ser utilizada como insumo principal para los procesos de información y ordenamiento territorial de los Gobierno Autónomo Descentralizados municipales y metropolitanos.”;

Que, la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo manifiesta que: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados adecuarán sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial y las ordenanzas correspondientes en el primer año del siguiente periodo de mandato de las autoridades locales. Sin embargo, en el caso de realizar alguna intervención que según la normativa vigente requiera de un plan parcial, se aprobarán previo a iniciar dicha intervención.”;

Que, el artículo 11 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, respecto del Procedimiento de aprobación del Plan de Uso y Gestión del Suelo, establece que: “El Plan de Uso y Gestión del Suelo será aprobado mediante la misma ordenanza municipal o Metropolitana que contiene el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Cantonal, y mediante los mismos procedimientos participativos y técnicos previstos en la ley y definidos por el ente rector correspondiente.”;

Que, los artículos 13 y 14 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, determinan para el Plan de Uso y Gestión

del Suelo los Contenidos del componente estructurante y los contenidos mínimos del componente urbanístico;

Que, el artículo 15 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, establece los Criterios para la delimitación del suelo urbano, a considerarse en el componente estructurante del Plan de Uso y Gestión del Suelo;

Que, el artículo 16, del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, señala las consideraciones para determinar la ubicación del suelo de expansión en el componente estructurante del Plan de Uso y Gestión del Suelo; Y, en ejercicio de la atribución que le confiere el literal b) del artículo 92 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo y las demás disposiciones contenidas en su Reglamento de aplicación;

Que, la Resolución Nro. 0005-CTUGS-2020 emitida por el Consejo Técnico de Uso y Gestión del suelo, emitida el 28 de febrero del 2020, contiene las características técnicas del PUGS;

Que, el Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial (2015) vigente, mediante Resolución No. CP-01-2015-GAE-(Bucay), de fecha 04 de febrero del 2015, por tanto, le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), normar y regular el régimen administrativo del suelo, para dotar de coherencia y racionalidad al ordenamiento jurídico cantonal, y de seguridad jurídica a los administrados, a fin de lograr el equilibrio entre lo urbano y lo rural, conforme el Estado de Excepción y Emergencia Sanitaria COVID19, actualmente vigente;

Que, el Reglamento Sanitario Internacional (RSI), tiene como propósito proteger la salud pública, previniendo la diseminación

de enfermedades, estableciendo la población de los países de modificación a la OMS todos los eventos que ocurran en su territorio y que pueda constituir una emergencia de salud pública de importancia internacional;

Que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su Director General declaró el brote de coronavirus COVID-19 como pandemia global, pidiendo a los países intensificar las acciones para mitigar su propagación, proteger a las personas y salvar vidas; fecha en que la Ministra de Salud Pública mediante Acuerdo Ministerial N°. 00126-2020 resolvió "Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población";

Que, el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional (COE-N) fue activado el 13 de marzo del 2020, presidido por el Sr. Vicepresidente de la República Otto Sonnenholzner, para tratar la alarma que se ha presentado por la presencia del COVID-19, en cumplimiento al artículo 24 de del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado que determina que los Comités de Operaciones de Emergencia son: "instancias interinstitucionales responsables en su territorio de coordinar las acciones tendientes a la reducción de riesgos, y a la respuesta y recuperación en situaciones de emergencia y desastre. Los comités de Operación de Emergencias (COE), operarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implica la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico, como lo

establece el artículo 390 de la Constitución de la República. Existirán Comités de Operaciones de Emergencia Nacionales, Provinciales y Cantonales para los cuales la Secretaría Nacional Técnica de Gestión de Riesgos normará su conformación y funcionamiento”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No 1017 con fecha 16 de marzo del 2020 el Presidente de la República Lenin Moreno Garcés declara el estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio ecuatoriano, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud;

Que, el Art. 14 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, dispone que en el proceso de formulación o actualización de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se regulará por la norma técnica que expida el Consejo Técnico, la misma que consta en la Resolución Nro. 0005-CTUGS-2020 emitida por el Consejo Técnico de Uso y Gestión del suelo, emitida el 28 de febrero del 2020, es decir, nueve meses después del inicio de la gestión de las Alcaldes y Alcaldes del País, instrumento que por mandato de la ley es vital para proceder a ejecutar la Disposición Transitoria QUINTA del cuerpo de ley citado;

Que, la Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de abril de 2020, expresa que el COVID-19 y derechos humanos ante los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales.

En ejercicio de la facultad legislativa que le confiere el artículo 240 e inciso final del artículo 264 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo

57, letra a) y x) del COOTAD, y la autonomía política de la que gozan los gobiernos autónomos descentralizados municipales al tenor del Art. 238 Constitucional.

EXPIDE:

LA ORDENANZA DE ADECUACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA DE LA PANDEMIA COVID-19 DEL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCAY)

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS Y REGLAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- La presente Ordenanza tiene por objeto dar los lineamientos generales y específicos para reordenar el territorio en el suelo urbano (parroquias urbanas y rurales) y en sus diferentes categorías de ordenamiento territorial urbanas, rurales, acorde a la situación de emergencia general en el país y realidades territoriales conforme a los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial vigente, por lo que se incorpora en el diagnóstico, en la propuesta y en el modelo de gestión las variables de la emergencia, los riesgos y las vulnerabilidades a los que está expuesta la población, instituciones, y sistemas de soporte en el territorio.

Regular el uso del suelo, como un conjunto y tipo de actividades que son afectadas por la emergencia mundial y nacional para lo cual se tomará como referencia la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

Regular la ocupación del suelo (forma, derecho superficie, frecuencia de uso, tiempo horas/día permanencia/año), capacidad habitacional, número de habitantes/ área, densidad edificada e índice de edificabilidad, número y tipo de personas, condiciones socio económicas, culturales, discapacidad, género, generacional, interculturalidad, movilidad).

Definir el tratamiento a darse en las mismas, estableciendo de manera privativa, el uso, ocupación, habilitación, transformación, edificación y control, en el suelo urbano y suelo rural de expansión urbana; coherente con las actividades que se desarrollan en él; considerando para el efecto las características especiales del territorio con especial atención a las áreas protegidas y de conservación de ecosistemas naturales, ambientales, patrimonios culturales, bienes y servicios.

Artículo 2.- Aplicación e Interpretación de Normas.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados no podrá negar atención a un trámite aduciendo duda u oscuridad en la aplicación de las normas ante los presentes lineamientos y otras concordantes de la materia; y, en materia de Derechos se aplicará lo dispuesto en el artículo 426 Constitucional.

Su aplicación será bajo el principio de cumplir con las resoluciones emitidas desde el COE Nacional, COE Cantonal, y Concejo Municipal durante el tiempo que dure la pandemia.

(i) priorización en los casos de contradicción con otras normas, aplicando el interés social en el marco de la emergencia antes que el particular, no quebrantar derechos subjetivos;

(ii) las normas que restringen derechos o establecen excepciones no se aplicarán por analogía;

(iii) prevalecerá el orden jerárquico de las normas, prevaleciendo el principio establecido en el Art. 425 inciso tercero de la Constitución de la República.

Le corresponderá al Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado explicar o interpretar el contenido de estas normas, previo informe del Consejo Cantonal de Planificación.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.- El ámbito de aplicación de los lineamientos técnicos, de la emergencia, comprendidos en las categorías de suelo urbano y suelo rural, definidos por los planes parciales y delimitados por las respectivas ordenanzas.

Artículo 4.- Definiciones.-

Pandemia.- Tal y como establece la OMS, se llama pandemia a la propagación a gran

velocidad y a escala mundial de una nueva enfermedad. Lo que la diferencia de la epidemia es el grado en que aumentan los casos y su alcance internacional. La OMS declaró la pandemia cuando el coronavirus se extendió por los seis continentes y se certificaron contagios en más de 100 países de todo el planeta.

Se trata de una sustancia compuesta por microorganismos atenuados o muertos que se introduce para estimular la formación de anticuerpos y conseguir inmunidad frente a ciertas enfermedades. Hasta la fecha no existe ninguna vacuna ni medicamento antiviral específico para prevenir o tratar el Covid-19.

Emergencia.- Evento adverso cuya ocurrencia o inminencia tiene potencial para afectar el funcionamiento de una entidad, territorio o sistema con daño para las personas, las colectividades, la naturaleza, los bienes o los servicios. Se maneja con las capacidades de la propia entidad, territorio o sistema y de acuerdo

con el principio de descentralización subsidiaria

Grado de exposición.- Medida en que la población, las propiedades, los sistemas o sus elementos pueden ser alcanzados por una o más amenazas.

Alerta.- Declaración oficial que hace la SGR para comunicar el Estado de una Amenaza. Los Estados de Alerta son: amarillo, naranja y roja. La declaración de ALERTA NARANJA implica que se declara la situación de emergencia y se activan los COE, los cuales permanecen activados durante los estados de alerta naranja y roja.

Amenaza.- Fenómeno, sustancia, actividad humana o condición peligrosa que puede ocasionar la muerte, lesiones u otros impactos a la salud, así como daños materiales, sociales, económicos o ambientales.

Capacidad.- La combinación de fortalezas, atributos y recursos disponibles, dentro una sociedad, comunidad u organización, que pueden contribuir a la resiliencia de un territorio o sistema.

Curva de contagio.- Es la gráfica que cruza el número de casos con el tiempo durante el que se extiende la enfermedad, midiendo de este modo la velocidad con la que el virus se está contagiando. Si el número de casos sube de forma muy rápida en poco tiempo, la línea de la gráfica es cada vez más vertical, lo que indica un alto número de contagios en muy poco tiempo.

Epidemia.- Es una enfermedad que se propaga en un país durante un tiempo determinado y que afecta simultáneamente a un gran número de personas. Llama la atención de las autoridades sanitarias porque se propaga de repente, de forma muy rápida, y afecta a mucha más gente de

lo normal comparado con otras enfermedades.

Mitigación.- Actividades y medios empleados para reducir o limitar los efectos negativos de los eventos adversos.

Riesgo.- Es la magnitud estimada de pérdidas posibles calculadas para un determinado escenario, incluyendo los efectos sobre las personas, las actividades institucionales, económicas, sociales, y el ambiente. Los factores de riesgo pueden ser de origen natural o antrópico.

Vulnerabilidad.- Corresponde a las condiciones, factores y procesos que aumentan la exposición o susceptibilidad de una comunidad o sistema al impacto de las amenazas, y a los factores que dañan su resiliencia.

Virus.- Es un agente infeccioso, microscópico, acelular que solo puede multiplicarse dentro de las células de otros organismos.

Preparación para la respuesta.- Desarrollo de capacidades que hacen los gobiernos, organizaciones de respuesta y recuperación, comunidades y personas para prever y responder ante los eventos adversos.

Prevención.- Conjunto de acciones cuyo objeto es evitar que sucesos naturales o generados por la actividad humana, causen eventos adversos.

Reducción del riesgo de desastres.- Disminución de la vulnerabilidad en una escala suficiente para prevenir la ocurrencia de eventos adversos o de impactos con capacidad para dañar el funcionamiento de un determinado sistema; así mismo estrategias y acciones orientadas a manejar eficientemente los incidentes y las emergencias, evitando que dichos eventos escalen hacia desastres.

Polígonos de Intervención Territorial.-

Son las áreas urbanas o rurales definidas por los planes de uso y gestión de suelo, a partir de la identificación de características homogéneas de tipo geomorfológico, ambiental, paisajístico, urbanístico, socio-económico e histórico-cultural, así como de la capacidad de soporte del territorio, o de grandes obras de infraestructura con alto impacto sobre el territorio, sobre las cuales se deben aplicar los tratamientos correspondientes, conforme el artículo 41 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

Tratamientos urbanísticos.- Los tratamientos son las disposiciones que orientan las estrategias de planeamiento urbanístico de suelo urbano y rural, dentro de un polígono de intervención territorial, a partir de sus características de tipo morfológico, físico- ambiental y socioeconómico.

Estándares urbanísticos.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos establecerán las determinaciones de obligatorio cumplimiento respecto de los parámetros de calidad exigibles al planeamiento y a las actuaciones urbanísticas con relación al espacio público, equipamientos, previsión de suelo para vivienda social, protección y aprovechamiento del paisaje, prevención y mitigación de riesgos, y cualquier otro que se considere necesario, en función de las características geográficas, demográficas, socio-económicas y culturales del lugar.

Sistemas públicos de soporte.- Servicios básicos dotados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos que mejoran la calidad de vida de la población y permiten definir las áreas de consolidación urbana de acuerdo con su disponibilidad, corresponden a la dotación de agua potable, energía eléctrica,

saneamiento y alcantarillado, recolección y disposición de residuos sólidos, entre otros.

Desarrollo urbano.- El desarrollo urbano comprende el conjunto de políticas, decisiones y actuaciones, tanto de actores públicos como privados, encaminados a generar mejores condiciones y oportunidades para el disfrute pleno y equitativo de los espacios, bienes y servicios de las ciudades, manteniendo un equilibrio entre lo urbano y el tratamiento sostenible en las zonas rurales. Permitirá responder al cumplimiento del ejercicio del derecho a la ciudad basados en la gestión democrática de la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, mediante la definición de normas urbanísticas nacionales que definen los derechos y obligaciones que tienen los propietarios sobre sus terrenos o construcciones conforme lo pre escrito en los artículos 31 y 321 de la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa nacional vigente.

Artículo 5.- Absolución de consultas y aclaraciones.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, a través de la instancia Técnica Municipal o Metropolitana de Planificación¹, absolverá

¹ Entidad técnica perteneciente a la estructura orgánica del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano encargada de los procesos de planificación territorial dentro de la jurisdicción municipal y que formulará y actualizará los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial - PDOT y los Planes de Uso y Gestión del Suelo -PUGS. Dependiendo del GAD municipal o metropolitano, la instancia técnica de planificación puede figurar como

y aclarará las consultas de la aplicación de los instrumentos de planificación y regulaciones del suelo contenidas en la ordenanza vigente y en el Plan de Uso y gestión del suelo.

Artículo 6.- Irretroactividad.- La ordenanza que se expide regirá para lo futuro, no tendrá efectos retroactivos, por tanto:

- Las habilitaciones del suelo que se otorguen al amparo de una ley anterior mantendrán su vigencia por el plazo que fueron otorgadas, siempre que cuenten con las garantías vigentes; cuando la norma posterior incremente la dimensión del lote mínimo establecido en la zonificación aprobada, se aplicará la norma más favorable al administrado, sin quebrantar derechos subjetivos.
- Las aprobaciones de planos o autorizaciones para edificación o para someterse al régimen de propiedad horizontal, obtenidas al amparo de una norma anterior a la ordenanza del PUGS y que se encuentren vigentes no perderán su valor cuando la norma posterior disminuya los parámetros de edificabilidad autorizados.
- Perderá su valor si a la fecha de promulgación de la Ordenanza del PUGS no se ha iniciado la obra en su plazo de vigencia.

Artículo 7.- Casos no previstos.- Los casos no previstos en la ordenanza del PUGS, serán resueltos por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de manera general; con

Secretaría, Dirección, Unidad, Coordinación, Jefatura, entre otras.

este fin, se realizará una inspección conjunta entre, los miembros del Consejo cantonal de Planificación, la Procuraduría Síndica Municipal, y el interesado, previo informe técnico elaborado por instancia Técnica Municipal o Metropolitana de Planificación que fundamente con la normativa y la situación encontrada.

TÍTULO II

VINCULACIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL CON LOS PLANES DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO

Artículo 8.- Directrices vinculantes para la Planificación Territorial Descentralizada en la formulación del Plan de Uso y Gestión del Suelo.- En los procesos de planificación para el uso y gestión del suelo, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, deberán observar de manera obligatoria las siguientes directrices como instrumentos para el ordenamiento territorial:

- a) Las disposiciones que establece la Constitución de la República del Ecuador y el marco legal vigente relacionado;
- b) Instrumentos generados en el marco de los compromisos internacionales (Objetivos de Desarrollo Sostenible, Acuerdo de París, Contribuciones Nacionalmente Determinadas, Comunicaciones Nacionales de Cambio Climático, Habitat III);
- c) El Plan Nacional de Desarrollo y su Estrategia Territorial Nacional, así como las políticas, directrices, lineamientos y metas definidos por otros instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, según corresponda;
- d) Los instrumentos de planificación para la gestión del riesgo de desastres como el Plan

Nacional para la Reducción del Riesgos de Desastres, el Plan Nacional de Respuesta y la Estrategia Nacional de Recuperación y Reconstrucción; y las resoluciones emitidas por el COE Nacional en el marco de la emergencia de la Pandemia COVID19;

e) Las resoluciones, normativas o acuerdos expedidos por el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, el Consejo Nacional de Competencias, Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, Comité Interinstitucional del Mar y Consejo de Planificación de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, según corresponda entre otros;

f) La articulación obligatoria entre niveles de gobierno respecto a los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial provinciales, cantonales y parroquiales rurales inscritos y circunvecinos;

g) La articulación obligatoria con la política pública sectorial emitida por los entes rectores del gobierno central que inciden en la gestión integral del territorio identificados en el PDOT;

h) Las políticas públicas de protección de derechos definidas en las Agendas Nacionales de Igualdad y los Consejos Cantonales de Protección de Derechos;

i) El ejercicio del derecho de participación ciudadana, a través de las instancias y mecanismos determinados en la Constitución y las leyes vigentes, y;

j) La adopción del enfoque de amenazas, riesgos naturales y cambio climático, en el PDOT y PUGS.

Artículo 9.- Articulación con los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.- Los Planes de Uso y Gestión del Suelo mantendrán siempre una relación directa con los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial a nivel cantonal y

apoyarán las definiciones establecidas a nivel provincial y parroquial, en cuya formulación deberán sujetarse a los lineamientos de los entes rectores como: Servicios Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Agricultura y Ganadería, entre otros.

En cuanto a la articulación de los dos instrumentos de planificación, en el componente estructurante se redefinirán los mapas temáticos, los sistemas públicos de soporte, áreas y actividades de interés del suelo, la clasificación y subclasificación del suelo urbano y rural contenida en Modelo Territorial Deseado del PDOT, aprobado el 04 de febrero del 2015 y vigente, con una escala máxima de 1:50.000.

En el componente urbanístico se determinará el uso y edificabilidad del suelo de acuerdo con su clasificación y subclasificación, con una escala máxima de 1:5.000.

Se deberá complementar la visión de desarrollo mediante instrumentos de gestión que se articulen plenamente al PDOT aprobado el 04 de febrero del 2015 y vigente y sobre todo profundicen su alcance respecto al uso y gestión del suelo urbano – rural y con relación a la planificación urbanística prevista para los núcleos urbanos a normar y determinantes a largo plazo que identifican y regulan los elementos que definen el territorio.

TÍTULO III

RÉGIMEN GENERAL DEL SUELO Y TRATAMIENTOS DEL SUELO

Artículo 10.- Definición de suelo.- El suelo es el soporte físico de las actividades que la población lleva a cabo en búsqueda de su desarrollo integral sostenible y en el que se materializan las decisiones y

estrategias territoriales, de acuerdo con las dimensiones social, económica, cultural y ambiental, que se proyecten y desarrollen durante la emergencia y posterior a la misma.

Artículo 11.- Clasificación del Suelo.-

Para los fines del ordenamiento territorial, conforme lo dispone la LOOTUGS, y su reglamento el suelo se clasifica en suelo urbano y suelo rural. Para la aplicación del PUGS y su respectiva ordenanza.

Los suelos urbanos.- Son los ocupados por asentamientos humanos concentrados que están dotados total o parcialmente de infraestructura básica y servicios públicos, y que constituye un sistema continuo e interrelacionado de espacios públicos y privados.

Asignación de tratamientos urbanísticos para los Polígonos de Intervención Territorial.- Cada PIT deberá contemplar un tratamiento urbanístico específico de acuerdo con lo descrito en el artículo 4, literales 15 y 16 y, el artículo 42 de la LOOTUGS de la siguiente manera:

Estos asentamientos humanos pueden ser de diferentes escalas e incluyen núcleos urbanos en suelo rural; se clasifican en:

Suelo urbano consolidado.- Es el que posee la totalidad de los servicios, equipamientos e infraestructuras necesarios, y que mayoritariamente se encuentra ocupado por la edificación.

Podrá ser objeto de los siguientes tratamientos:

a) Conservación.- Para zonas que posean un alto valor histórico, urbanístico, paisajístico o ambiental, con el fin de orientar acciones que permitan la conservación y valoración de sus características, de conformidad con la legislación ambiental o patrimonial, según corresponda.

b) Sostenimiento.- Para áreas con alto grado de homogeneidad morfológica, coherencia entre el uso y la edificación, y una relación de equilibrio entre la capacidad máxima de utilización de los sistemas públicos de soporte y los espacios edificados que no requiere de intervención en la infraestructura y equipamientos públicos, sino de la definición de una normativa urbanística destinada a mantener el equilibrio orientado.

c) Renovación.- Áreas de suelo urbano que, por su estado de deterioro físico, ambiental y/o baja intensidad de uso y la pérdida de unidad morfológica, necesiten ser reemplazados por una nueva estructura que se integre física y socialmente al conjunto urbano. Deberá considerarse la capacidad máxima de utilización de los sistemas públicos de soporte.

Suelo urbano no consolidado.- Es el que no posee la totalidad de los servicios, infraestructuras y equipamientos necesarios, y que requiere de un proceso para completar o mejorar su edificación o urbanización.

Podrá ser objeto de los siguientes tratamientos:

a) Mejoramiento Integral.- Para aquellas áreas que se caractericen por la presencia de asentamientos humanos con alta necesidad de intervención para mejorar su infraestructura vial, sus sistemas públicos de soporte, equipamientos y espacios públicos; y para la mitigación de riesgos. También serán susceptibles de recibir este tratamiento las zonas producto del desarrollo informal que tengan capacidad de integración urbana o procesos de redensificación en urbanizaciones formales que deban ser objeto de procesos de reordenamiento físico – espacial, regularizaciones prediales o urbanización.

b) Consolidación.- Para aquellas áreas urbanas que tengan déficit de espacio público, de infraestructuras y de equipamiento público que requieran ser mejoradas, de acuerdo con su potencia de

consolidación (capacidad de acogida de edificaciones) y redensificación.

c) Desarrollo.- Para aquellas zonas que no presenten procesos previos de urbanización y que deben ser transformadas para su incorporación a la estructura urbana existente, alcanzando todos los atributos de infraestructuras, sistemas públicos de soporte y equipamiento necesario.

Suelo urbano de protección.- Es el que por sus especiales características biofísicas, culturales, sociales o paisajísticas, o por presentar factores de riesgo para los asentamientos humanos, debe ser protegido, y en el cual se restringirá la ocupación según la legislación nacional y local correspondiente. Para la declaratoria de suelo urbano de protección, los planes de desarrollo y ordenamiento territorial municipales, y los PUGS acogerán lo previsto en la legislación nacional ambiental, patrimonial y de riesgos.²

Suelo rural de protección.- Es el que, por sus especiales características biofísicas, ambientales, paisajísticas, socioculturales, o por presentar factores de riesgo, merece medidas específicas de protección. No es un suelo apto para recibir actividades de ningún tipo, que modifiquen su condición de suelo de protección, por lo que se encuentra restringida la construcción y el fraccionamiento. Para la declaratoria de

suelo rural de protección se observará la legislación nacional que sea aplicable.³

Suelo rural para aprovechamiento extractivo.- Es el destinado para actividades extractivas de recursos naturales no renovables, garantizando los derechos de naturaleza.⁴

En el suelo urbano y rural de protección y de extracción.- Podrán ser objeto de los siguientes tratamientos:

a) Conservación.- Para aquellas zonas urbanas o rurales que posean un alto valor histórico, cultural, paisajístico, ambiental o agrícola, con el fin de orientar acciones que permitan la conservación y valoración de sus características, de conformidad con la legislación ambiental o patrimonial, según corresponda.

b) Recuperación.- Para aquellas áreas urbanas o en su momento áreas rurales de aprovechamiento extractivo o de producción que han sufrido proceso de deterioro ambiental y/o paisajístico, debido al desarrollo de las actividades productivas o extractivas y cuya recuperación es necesaria para mantener el equilibrio de los ecosistemas naturales, según lo establecido en la legislación ambiental.

Estas definiciones serán aplicadas en el marco de la emergencia COVID19 a través de los instrumentos técnicos que se generen para el aprovechamiento de recursos y con las medidas de bioseguridad según las alertas establecidas por el COE cantonal e informadas por el COE Nacional.

Los suelos rurales son los destinados principalmente a actividades agro-

² Para la declaratoria de suelo urbano de protección, los planes de desarrollo y ordenamientos territoriales municipales o metropolitanos acogerán lo previsto en la legislación nacional ambiental, patrimonial y de riesgos, de acuerdo con el artículo 18 numeral 3 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

³ Para la declaratoria de suelo rural de protección se observará la legislación nacional que sea aplicable, según lo prescrito en el artículo 19 numeral 4 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

⁴ según lo prescrito en el artículo 19 numeral 2 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

productivas, extractivas, o forestales, o el que por sus especiales características biofísicas o geográficas debe ser protegido o reservado para futuros usos urbanos; y se clasifican en:

Suelos rurales de producción.- Es el destinado a actividades agro-productivas, acuícolas, ganaderas, forestales y de aprovechamiento turístico, respetuosas del ambiente, consecuentemente, se encuentra restringida la construcción y el fraccionamiento.⁵

Podrán ser objeto de los siguientes tratamientos:

a) De Mitigación.- Se aplica a aquellas zonas de suelo rural de aprovechamiento extractivo donde se deben establecer medidas preventivas para minimizar los impactos generados por la intervención que se desarrollará, según lo establecido en la legislación ambiental.

b) De recuperación.- Se aplica a aquellas zonas de suelo rural de aprovechamiento productivo o extractivo que han sufrido un proceso de deterioro ambiental y/o paisajístico, debido al desarrollo de las actividades productivas o extractivas y cuya recuperación es necesaria para mantener el equilibrio de los ecosistemas naturales, según lo establecido en la legislación ambiental y agraria.

c) De promoción productiva.- Se aplica a aquellas zonas rurales de producción para potenciar o promover el desarrollo agrícola, acuícola, ganadero, forestal o de turismo, privilegiando aquellas actividades que garanticen la soberanía alimentaria, según lo establecido en la legislación agraria.

⁵ Según lo prescrito en el artículo 19 numeral 1 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

Estas definiciones serán aplicadas en el marco de la emergencia COVID19 a través de los instrumentos técnicos y resoluciones que se generen para el abastecimiento de los productos y transporte pesado, a través de los corredores logísticos con las medidas de bioseguridad según las alertas establecidas por el COE cantonal e informadas por el COE Nacional.

• Suelo rural de expansión urbana.- Es el que podrá ser habilitado para su uso urbano de conformidad con el plan de uso y gestión de suelo. El suelo rural de expansión urbana será siempre colindante con el suelo urbano del cantón, a excepción de los casos especiales que se definan legalmente.⁶

Se le aplicará el siguiente tratamiento:

a) Desarrollo.- Áreas que deben ser transformadas para su incorporación a la estructura urbana existente, para lo cual se le dotará de todos los sistemas públicos de soporte necesarios.

En el marco de sus competencias, los GAD municipales y metropolitanos podrán generar nuevos tratamientos, siempre y cuando su descripción y asignación esté plenamente justificada en el informe de factibilidad que deberá presentar la dependencia municipal o metropolitana responsable de la planificación que deberá presentar al ente rector, conforme establece la Ley de Tierras y Pueblos Ancestrales, el Reglamento, el anexo No.1 y el Acuerdo Ministerial que será posteriormente aprobado por el Concejo Municipal o Metropolitano dentro de la expedición de la ordenanza de la aprobación de los PUGS. En ningún caso, el tratamiento aplicable al suelo asignado deberá contraponerse a la

⁶ Según lo prescrito en el artículo 19 numeral 3 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

vocación y capacidad de dotación de los sistemas públicos de soporte.

Artículo 12.- Derechos de los propietarios del suelo urbano.- La clasificación del suelo como urbano otorga a los propietarios los siguientes derechos:

- a) Al beneficio urbanístico que el planeamiento conceda a los predios según la zona de ordenación en que se encuentre ubicada.
- b) A edificar, que consiste en la facultad de materializar el aprovechamiento urbanístico correspondiente.
- c) A la edificación, que consiste en la facultad de incorporar al patrimonio edificado la obra, una vez concluida de acuerdo con la autorización otorgada.

Artículo 13.- Deberes de los propietarios del suelo urbano.- La ejecución del planeamiento implicará el cumplimiento de los siguientes deberes:

- a) Ceder los terrenos destinados para obras públicas, en los casos y condiciones previstos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía, Descentralización y Ley de Régimen Propiedad Horizontal y LOOTUGS.
- b) Pagar la contribución especial de mejoras obtenidas por la inversión municipal.
- c) Ejecutar las obras de habilitación en los plazos previstos en los permisos o aprobaciones municipales urbanísticas correspondientes.
- d) Edificar en los predios en los plazos fijados en los permisos o aprobaciones municipales urbanísticas correspondientes.
- e) Destinar los predios a los usos conforme a lo establecido en los planes de uso y gestión del suelo que para el efecto se aprueben.

f) Mantener los terrenos y edificaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato.

g) Sujetarse al régimen de gestión del suelo correspondiente.

h) Sujetarse a los instrumentos de planificación y reglas técnicas de habilitación y edificación correspondientes.

i) Sujetarse a las normas de prevención, protección y remediación del ambiente; y, a las del patrimonio arquitectónico, arqueológico y urbano.

j) Guardar las debidas precauciones y tomar todas las medidas necesarias en orden a garantizar la seguridad de las personas, los bienes o el ambiente en el ejercicio de su actuación.

k) Cumplir con las medidas de bioseguridad establecidas en las ordenanzas aprobadas por el Concejo Municipal.

Artículo 14.- Derechos de los propietarios del suelo rural.- La clasificación del suelo como rural otorga a los propietarios los siguientes derechos:

a) A habilitar el suelo respetando el ordenamiento jurídico que guarden relación con los usos establecidos, esto es, de producción, de aprovechamiento extractivo, de expansión urbana, o de protección y los permitidos definidos en el Plan de Uso y Gestión de Suelo y otros instrumentos de planificación.

b) A implantar usos relacionados o complementarios con la explotación agropecuaria, siempre que los mismos sean compatibles con el uso del suelo determinado en el Plan de Uso y gestión del suelo.

Artículo 15.- Deberes de los propietarios del suelo rural.- La clasificación del suelo

como rural implicará el cumplimiento de los siguientes deberes:

a) Requerir los permisos y autorizaciones correspondientes de acuerdo con la categorización y subclasificación del suelo rural conforme lo establece el PUGS.

b) Destinar el predio a usos compatibles con lo establecido en el planeamiento y la legislación sectorial, esto es, con fines agropecuarios, forestales, turísticos, recreacionales, y en general a los vinculados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de protección.

c) Mantener las edificaciones existentes e inventariadas en el catastro rural y los terrenos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato.

d) Sujetarse a las normas de prevención, protección, mitigación y remediación ambiental; y a las de protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, edilicio y paisajístico.

e) No edificar en zonas de riesgo natural o antrópico.

Artículo 16.- Intervención de profesionales, gremios.- Cuando de conformidad con el ordenamiento jurídico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay) se requiera la intervención de un profesional, gremios, para la obtención, modificación o rectificación de un documento que acredite la habilitación del suelo para el uso u ocupación, este deberá ser una persona titulada de conformidad con el régimen general y deberá hacer constar el registro profesional municipal del título correspondiente en los documentos y peticiones ingresadas a la Municipalidad.

Los profesionales técnicos competentes, y participantes de los procesos, serán responsables solidarios del cumplimiento

de las regulaciones y normas técnicas vigentes tanto nacionales como locales y de la veracidad de los datos e información consignados en los planos e instrumentos presentados ante la Municipalidad, con su firma y rúbrica, con su reconocimiento legal ante Notario Público, así como de la ejecución de las obras de acuerdo con las NEC vigentes.

Artículo 17.- Protección de la propiedad y no pago de indemnización por ordenación urbana.

1. Los instrumentos de planificación, instrumentos técnicos, instrumentos administrativos, así como las ordenanzas, no afectan ni modifican la titularidad del derecho de dominio; especifican el alcance de las facultades y derechos de propiedad del propietario y la forma en que han de ejercerse.

2. La ordenación y la determinación de usos mediante dichos instrumentos no confiere a los titulares de los bienes derechos de indemnización, tratándose de un supuesto de regulación del ejercicio del derecho de dominio y no un supuesto de expropiación.

Artículo 18.- Distribución de cargas y beneficios.- Los beneficios generados por el planeamiento territorial y por la definición de nuevos instrumentos de planificación y gestión del suelo que permitan el acceso y aprovechamiento de sus potencialidades de manera sostenible y sustentable deberá mantener un equilibrio de distribución con las cargas impuestas, estas cargas se pagarán en dinero o en especie como suelo urbanizado, vivienda de interés social, equipamientos comunitarios o infraestructura. La distribución de cargas y beneficios estará definida mediante ordenanza.

Artículo 19.- Naturaleza jurídica de los planes.- Los planes son obligatorios,

confieren derechos y crean deberes tanto para la administración municipal como para los administrados, propietarios o habitantes de la circunscripción territorial.

Artículo 20.- Planeamiento Territorial.-

Es el proceso mediante el cual este Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal elabora una estrategia para organizar al territorio mediante la distribución espacial de la población, las actividades económicas, el uso y aprovechamiento del suelo la ocupación, edificabilidad; la planificación del sistema vial, del espacio público, las dotaciones de infraestructura, equipamientos y servicios, tendientes a lograr un desarrollo armónico, eficiente, humano y ecológicamente sustentable en la circunscripción territorial.

1. Las acciones de la planificación territorial deberán promover el bienestar colectivo e individual; velar por la función social de la propiedad; procurar la distribución equitativa de las cargas y beneficios; y, racionalizar el uso e inversión de los recursos tanto públicos como privados.

2. La planificación en la circunscripción territorial se estructurará y articulará con los planes territoriales promovidos por el Gobierno central y otros niveles de gobierno, a través de las categorías de ordenamiento territorial definidas en los PDyOT, en las respectivas escalas 1:5000 y 1:1000 para las zonificaciones urbanas.

3. La planificación territorial será aprobada por el Concejo Municipal y se ejecutará a través de los instrumentos de gestión debidamente formalizados para su legal aplicación, por la instancia Técnica Municipal o Metropolitana de Planificación y los órganos previstos en el correspondiente orgánico funcional de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y/o metropolitanos.

4. Los propietarios del suelo planificarán las obras de habilitación del suelo o edificación de construcciones en el marco de las normas contenidas en los instrumentos de planificación municipal, como requisito para obtener las correspondientes aprobaciones.

**TÍTULO IV
PROCESO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y APROBACIÓN DE
LOS PLANES DE USO Y GESTIÓN
DEL SUELO**

Artículo 21.- De la participación ciudadana.-

Los habitantes del territorio en el respectivo nivel de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y/o Metropolitano a través de la Instancia Técnica Municipal o Metropolitana de Planificación, previo al inicio de formulación del PUGS, deberá listar y mapear los sectores que intervienen dentro del cantón con sus correspondientes actores sociales. Los criterios que se considerarán dentro de este mapeo serán de agrupación por temática de injerencia de los actores, su área de influencia específica, e influencia estratégica en el cantón, organizada y conformada a través de los Consejos Barriales, Consejos Parroquiales.

Durante el proceso de formulación y ajuste del PUGS, los actores serán organizados para su respectiva participación en talleres y espacios adicionales, que servirán para recoger todas sus inquietudes y aportes durante todo el proceso, considerando la fase de distanciamiento que se encuentra atravesando el país, o acorde a las disposiciones que se emanen del órgano correspondiente municipal con el objeto de prevalecer la salud de las personas, o pudiendo utilizarse de forma organizada los procesos telemáticos o tecnológicos o su respectiva publicación en la página web o medios electrónicos, redes sociales disponibles.

Toda la participación social que se realice deberá contemplar: registro de asistentes, acta de acuerdos/desacuerdos, material fotográfico de respaldo. Estos documentos

formarán parte de los anexos al expediente de formulación o actualización del PUGS que será presentado oportunamente al Consejo Cantonal de Planificación. Todo esto en consideración a la situación del proceso de semaforización, pudiendo en todo caso organizar acorde a la realidad territorial.

Se deberá tomar en consideración los aportes que realicen cada uno de los actores. En el caso, que no se consideren aportes específicos de los actores, su exclusión deberá justificarse técnica y legalmente dentro del informe de factibilidad que remita la Instancia Técnica Municipal o Metropolitana de Planificación al Consejo Cantonal de Planificación Municipal o Metropolitano.

Artículo 22.- De la conformación del Consejo Cantonal de Planificación.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del COPYFP, los Miembros del Consejo Cantonal de Planificación serán designados por su autoridad competente o a la ordenanza respectiva.

Artículo 23.- Participación del Consejo Cantonal de Planificación.- La Instancia Técnica Municipal o Metropolitana encargada de la Planificación Territorial y que liderará el proceso de formulación y/o actualización del PUGS, deberá presentar al Consejo Cantonal de Planificación la metodología de trabajo que se aplicará para la formulación o actualización del PUGS, en la que se deberá incluir el cronograma de trabajo de cada etapa y las fechas previstas para la participación del Consejo, que será en todas las fases.

Artículo 24.- Procedimiento de aprobación del Consejo Cantonal de Planificación.- La Instancia Técnica Municipal o Metropolitana encargada de la Planificación Territorial deberá presentar al Consejo Cantonal de Planificación el PUGS con su respectivo expediente de formulación y un informe de factibilidad técnica y jurídica que garantice que se hayan contemplado los procesos de participación ciudadana durante la formulación y ajuste del mismo.

El Consejo Cantonal de Planificación deberá discutir al menos en una oportunidad en pleno los contenidos del expediente de formulación y/o actualización del PUGS, y dejar por sentada un acta con los resultados generados de dicha reunión. Las reuniones podrán ser concurrentes con las de discusión de los contenidos del respectivo Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.

Si existieren observaciones y ajustes a realizar a los contenidos del PUGS discutido, la Instancia Técnica Municipal o Metropolitana de Planificación deberá actualizar el expediente del PUGS, hasta que se encuentre a satisfacción del Consejo Cantonal de Planificación, de igual manera se actualizará el informe de factibilidad técnica y jurídica.

Artículo 25.- Resolución del Consejo Cantonal de Planificación.- El Consejo Cantonal de Planificación emitirá una resolución favorable, toda vez se hayan consensado y ajustado los contenidos del expediente de formulación de los PUGS, además tomará como base el informe de factibilidad técnica actualizado y emitido por la Instancia Técnica Municipal o Metropolitana encargada de la planificación territorial que recomiende la aprobación del correspondiente Plan de Uso y Gestión del Suelo.

Artículo 26.- De la Aprobación del Plan de Uso y Gestión del Suelo por parte del Concejo Municipal o Metropolitano.- Para la aprobación del PUGS por parte del Concejo Municipal o Metropolitano, se deberá sujetar al procedimiento dispuesto en la normativa local vigente y además disponer de la siguiente documentación:

a) Expediente completo de formulación y/o actualización del PUGS validado por el Consejo Cantonal de Planificación, este deberá incluir las documentaciones referentes a las observaciones de los GAD parroquiales a cuya circunscripción territorial afecte el plan, las parroquias que conforman la misma y los análisis y contestaciones dadas a las observaciones de la ciudadanía.

b) Acta/s de reuniones efectuadas por el Consejo Cantonal de Planificación

c) Resolución favorable expedida por el Consejo Cantonal de Planificación para la expedición del correspondiente PUGS.

Una vez discutidos los contenidos del PUGS, el Concejo Municipal o Metropolitano deberá aprobar en una sola ordenanza el respectivo Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y su correspondiente Plan de Uso y Gestión del Suelo.

TÍTULO V

ESTRUCTURA Y CONTENIDOS MÍNIMOS DE LOS PLANES DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO Y LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 27.- El Plan de Uso y Gestión del Suelo.- Es el instrumento de planificación territorial y gestión que forman parte del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial – PDOT, permite articular la norma urbanística con el PDOT con contenidos estandarizados y criterios generales, y a través de ellos los GAD municipales y metropolitanos pueden regular y gestionar el uso, la ocupación y transformación del suelo, conforme la visión de desarrollo y el modelo territorial deseado del cantón, garantizando la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, en el ejercicio pleno de la ciudadanía.

Tiene por objeto la ordenación del territorio del cantón para lograr un desarrollo armónico, sustentable, sostenible a través de una mejor utilización de los recursos naturales, la organización del espacio, la infraestructura y las actividades de sus habitantes en el medio físico, regularizando su impacto, ambiental y social, con la finalidad de mejorar la calidad de vida.

Este instrumento será elaborado por el Consejo Cantonal de Planificación convocado por Alcalde (unidad administrativa municipal encargada de la Planificación territorial), quien apoyará en la elaboración técnica, mediante un informe detallado y un plano resultado con la zonificación y normativa respectiva (polígonos definidos de uso y actuación urbanística), previo a su aprobación por parte del Consejo Municipal.

Artículo 28.- Vigencia y Revisión.- Los Planes de Uso y gestión del suelo, con la implementación de planes urbanísticos complementarios, planes parciales, planes maestros sectoriales y otros instrumentos de planeamiento, deberán ser aprobados dentro de las etapas de incorporación previstas para el uso, cumpliendo con las formalidades determinadas en la LOOTUGS.

El componente estructurante del PUGS estará vigente durante un período hasta seis meses después hasta superar la pandemia mundial del coronavirus los mismos que se ajustarán posteriormente con los planes correspondientes a partir de la fecha de aprobación mediante ordenanza por parte del concejo municipal o metropolitano; mientras que el componente urbanístico podrá actualizarse al inicio de cada período de gestión municipal o metropolitana.

En los periodos de actualización del PUGS se deberá respetar su componente estructurante, la coherencia con el PDOT, el Plan Nacional de Desarrollo-Estrategia Territorial Nacional, los planes de los demás niveles de gobierno vigentes y los Planes Territoriales Diferenciados (Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Régimen Especial de Galápagos, Plan Integral para la Amazonia, Plan de Ordenamiento del Espacio Marino Costero, Plan Binacional de Integración Fronterizo Ecuador - Colombia) que tienen incidencia dentro de su jurisdicción.

En caso de ser necesaria la modificación al componente estructurante, se deberá justificar técnicamente mediante una evaluación, en coherencia al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial - PDOT y su actualización, mediante procedimientos participativos y técnicos establecidos en la presente norma, en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando un Proyecto Nacional de carácter estratégico se implante en la jurisdicción de un GAD y deba adecuarse su PDOT a los lineamientos derivados de la respectiva planificación especial.
- b) Por fuerza mayor, como la ocurrencia de un desastre.

Artículo 29.- Finalidad del Plan de Uso y Gestión del Suelo.- Los Planes de Uso y Gestión del Suelo tienen como objetivos, determinar la estructura urbano-rural del cantón; establecer los modelos de gestión del suelo y financiación para su desarrollo en función de lo establecido en el PDOT y fortalecer sus vínculos e interdependencias; planificar el uso y aprovechamiento eficiente, equitativo, racional y equilibrado del suelo urbano y rural, especialmente del suelo rural de expansión urbana, que promueva el uso y aprovechamiento responsable de las vocaciones del suelo; generar suelo para vivienda especialmente de interés social y los sistemas públicos de soporte; hacer cumplir el régimen de derechos y deberes de la propiedad y el reparto equitativo de cargas y beneficios en el desarrollo urbano; establecer los instrumentos de planeamiento urbanístico; normar las decisiones sobre el uso y la ocupación del suelo, así como la prevención de nuevos riesgos, la reducción de los existentes y la gestión del riesgo residual.

Además, tienen como objetivo definir la clasificación del suelo dentro de la estructura urbano y rural determinada en el

PDOT; establecer las interdependencias, considerando los derechos de las personas a un hábitat seguro y saludable enmarcados en los principios de desarrollo y ordenamiento territorial de equidad y justicia social, de participación democrática, redistribución justa de las cargas y beneficios, de corresponsabilidad, respeto a las diferentes culturas, derecho a la ciudad, derecho a la naturaleza, función social y ambiental de la propiedad, garantía de la soberanía alimentaria, la productividad, la sustentabilidad, la gobernanza y la ciudadanía, la gestión del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático, para que la planificación sea eficiente, racional y equilibrada del territorio y su recurso suelo.

Artículo 30.- Contenidos mínimos de los Planes de Uso y Gestión del suelo.- Los PUGS deberán formularse de acuerdo con la siguiente estructura:

- a) Componente Estructurante (PDyOT)
- b) Componente Urbanístico
- c) Planes Urbanísticos Complementarios

CAPÍTULO I

CONSTRUCCIÓN DEL COMPONENTE ESTRUCTURANTE

Artículo 31.- Diagnóstico.- Tomando como base el diagnóstico estratégico del PDOT cantonal, el diagnóstico de los PUGS, identificados y relacionados con la emergencia de acuerdo a las alertas y a los momentos de la semaforización, complementará la situación de desarrollo cantonal, profundizando el análisis e interpretación de información conforme las escalas definidas en esta norma. Este análisis constituye una herramienta que facilitará la comprensión de la estructura cantonal urbano - rural, a partir de un análisis de los asentamientos humanos, sus

sistemas públicos de soporte, estructura biofísica, riesgos, y caracterización socioeconómica.

Artículo 32.- Enfoques del componente estructurante.- Deberá contemplar dos enfoques: el enfoque cantonal integral urbano-rural; y el enfoque de los asentamientos humanos.

Artículo 33.- Enfoque cantonal integral (urbano-rural).- Además de tomar como

base el diagnóstico estratégico del PDOT, y las condiciones situacionales de la emergencia, se deberá contar con la información a una escala máximo a 1:50.000.

Información	Institución Responsable
División política- administrativa	Secretaría Técnica del Comité Nacional de Límites Internos CONALI o el Ente que haga sus veces
Asentamientos humanos	GAD municipal IGM (Cartografía base)
Asentamientos humanos de hecho	GAD municipal IGM (Cartografía base)
Red Vial	MTOPI (vías nacionales) GAD Provincial (vías interprovinciales) GAD municipal (Vías Urbanas) IGM (Cartografía base)
Amenazas y riesgos de origen natural – antrópico	GAD Provincial GAD municipal Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias
Sistema Nacional de Áreas Protegidas	Ministerio del Ambiente GAD Provincial GAD municipal
Uso del suelo	Ministerio de Agricultura y Ganadería

	GAD municipal
Capacidad de uso del suelo (Clases agrológicas – uso potencial)	Ministerio de Agricultura y Ganadería
Sistema Hidrográfico	Secretaría del Agua
Equipamiento Social y de Seguridad	Ministerio de Salud Pública Ministerio de Educación Ministerio de Inclusión Económica y Social Ministerio de Gobierno Ministerio de Deporte Instituto Nacional de Patrimonio Cultural
Infraestructura Productiva	Ministerio de Agricultura y Ganadería
Población y Vivienda	Instituto Nacional de Estadísticas y Censos
Territorio de las Comunidades, Pueblos y Nacionalidades	INEC Ministerio de Agricultura y Ganadería Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales

Artículo 34.- Enfoque de los Asentamientos Humanos.- Para el enfoque de los asentamientos humanos, al menos se deberá contar con la información de partida, a una escala debe ser máximo de 1:5000, con excepción de la información de riesgos naturales, antrópicos y Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Información	Institución Responsable
Catastro Urbano y Rural	GAD municipal
Límites urbanos/trama urbana	GAD municipal
Red Vial	GAD municipal
Gestión de Riesgos	GAD municipal
Uso del suelo	GAD municipal
Sistemas públicos de soporte: cobertura de servicios básicos (agua potable, energía eléctrica, alcantarillado, disposición de residuos)	GAD municipal

sólidos)	
Equipamiento Social (salud, seguridad, educación, áreas verdes, parques y plazas)	GAD municipal Ministerio de Salud Pública Ministerio de Educación Senescyt Ministerio de Gobierno y otros
Patrimonio Arquitectónico y Cultural	Ministerio de Cultura y Patrimonio GAD municipal o metropolitano
Población y Vivienda	Instituto Nacional de Estadísticas y Censos

Artículo 35.- Contenidos mínimos del componente estructurante del Plan de Uso y Gestión del Suelo.- Corresponden a los siguientes:

a) Propuesta de ajuste de límites urbanos de la cabecera cantonal y de las cabeceras parroquiales;

b) Clasificación del suelo (urbano - rural del reajuste o la definición de los límites urbanos de cada uno de los asentamientos humanos concentrados, independiente de la asignación político-administrativa de la parroquia como urbana o rural);

c) Subclasificación del suelo ajustada, tomando como insumo la subclasificación previamente establecida en el PDOT;

d) Localización y descripción de la capacidad de los sistemas públicos de soporte;

e) Localización y descripción de las áreas de conservación ambientales, paisajísticas, patrimoniales, riesgos naturales-antrópicos, extractivas y productivas;

f) Distribución general de las actividades de los Asentamientos Humanos: Productivas, Extractivas, de Conservación y de Servicios;

g) Parámetros generales para la formulación de Planes Parciales en suelos rurales de expansión urbana o desarrollo de suelo urbano;

h) Trama urbana y cartografía temática que contenga la clasificación y subclasificación del suelo de acuerdo con los enfoques planteados; y,

i) Delimitación de playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, ajustándose dentro de la clasificación y subclasificación del suelo planteada.

Artículo 36.- Clasificación del suelo y definición de los límites urbanos.- El componente estructurante deberá definir y ajustar con el detalle previsto para el enfoque cantonal integral y para el de asentamientos humanos, la clasificación y subclasificación del suelo que figura en el Modelo Territorial Deseado (MDT) de los PDOT, para lo cual se definirán los límites urbanos de la cabecera cantonal y cabeceras parroquiales existentes. Si existe algún otro asentamiento humano significativo para el GADM, podrá entrar en el análisis pertinente para la definición de los límites urbanos.

La clasificación del suelo será independiente a la división político-administrativa del cantón.

CAPÍTULO II DELIMITACIÓN URBANA

Artículo 37.- Criterios para la definición de límites urbanos de cabeceras cantonales y parroquiales.- Para definir los límites urbanos se deberán considerar los siguientes criterios:

- a) Proyección poblacional de los asentamientos humanos hasta dentro de 12 años desde la elaboración del PUGS;
- b) Densidad poblacional, o cantidad de personas que viven en una unidad de área (hectáreas o kilómetros cuadrados), en las zonas concentradas de población;
- c) Consolidación de la ocupación de los predios (análisis del coeficiente de ocupación del suelo en planta baja real de los predios, área construida por predio), infraestructura existente (pública y/o privada), sistemas viales, espacios públicos, equipamiento y áreas verdes;
- d) Sistemas públicos de soporte que garanticen la dotación de servicios total o parcial en el sector;
- e) Suelo urbano existente (consolidado) o suelo vacante existente para consolidar dentro de las áreas urbanas;
- f) Suelo rural de expansión urbana existente, para proveer en un futuro la dotación paulatina de sistemas públicos de soporte;
- g) Zonificación de riesgos naturales o antrópicos, de protección o productivos, considerando áreas sensibles y regulaciones definidos por los rectores del ramo (Capacidad de uso de las tierras / vocación / uso potencial);
- h) Estructura predial, nivel de fraccionamiento predial, uniformidad, y extensión limitada de los linderos de los predios existentes, donde la producción agrícola sea impracticable;
- i) Topografía y sistemas hídricos;

j) Actividades económicas predominantes en los asentamientos humanos, es decir, su vinculación o nivel de relacionamiento con actividades rurales;

k) Amanzanamiento, estructura vial regular;

l) Áreas de asentamientos humanos de hecho;

m) Áreas industriales;

n) Presencia de actividades que afecten la calidad de vida de la población; y,

o) Lineamientos de los planes territoriales diferenciados.

En ningún caso el área urbana podrá ser mayor a la capacidad actual o prevista de Provisión de los sistemas públicos de soporte (agua potable, energía eléctrica e infraestructura vial).

Artículo 38.- Subclasificación del Suelo.- Definidos los límites urbanos con la Correspondiente clasificación del suelo, el componente estructurante deberá subclasificar el suelo de la jurisdicción pertinente.

Al igual que la clasificación, la subclasificación del suelo en el cantón deberá ser independiente de la división político-administrativa cantonal y parroquial urbana y rural vigente.

La subclasificación del suelo deberá adoptar las categorías señaladas en los artículos 18 y 19 de la LOOTUGS en observancia a lo previsto en su reglamento de aplicación.

Artículo 39.- Enfoques de la subclasificación del suelo.- Se deberá realizar bajo dos enfoques: en primer lugar, la subclasificación del suelo rural a partir de la información de partida requerida en el enfoque cantonal integral, y posteriormente la subclasificación del suelo urbano a partir de la información de partida requerida para el enfoque de los asentamientos humanos, en ambos casos debe prevalecer la prevención del riesgo de desastres.

Artículo 40.- Determinación de la subclasificación del suelo.- Se deberán definir cada una de las áreas correspondientes a la subclasificación del suelo pertinente, para lo cual se tomará como insumo la clasificación y subclasificación del suelo definidas preliminarmente en el MTD del PDOT, mismas que se revisarán y ajustarán mediante la información detallada para los enfoques cantonal integral y urbano de los asentamientos humanos.

Se deberán considerar los lineamientos que expidan los rectores de ambiente, del agro, agua y riesgos para definir las subclasificaciones del suelo correspondientes.

Artículo 41.- Suelo Rural de expansión urbana.- El suelo rural de expansión urbana será siempre colindante al suelo urbano definido a nivel municipal o metropolitano, salvo excepciones plenamente justificadas en un Plan Parcial específico y autorizadas por el ente rector agrario.

Para que un suelo rural calificado como de expansión urbana pueda anexarse como suelo urbano deberá formularse obligatoriamente un Plan Parcial mismo que deberá estar definido dentro del Plan de Uso y Gestión de Suelo de acuerdo con los lineamientos previstos para los Planes Parciales.

El suelo rural de expansión urbana, previa justificación, podrá ser incorporado al suelo urbano una vez cumplido el tiempo establecido para la revisión del componente estructurante del PUGS donde se clasifica el suelo, es decir después de 12 años de aprobado el PUGS. En caso de no haber sido consolidado en su totalidad, la revisión del PUGS luego de los 12 años determinará si la superficie se mantiene o se modifica.

Artículo 42.- Criterios para la clasificación del suelo rural de expansión urbana.- Para definir la ubicación de la superficie del suelo rural de expansión urbana se deberán tomar en cuenta los siguientes criterios:

a) Las proyecciones de crecimiento poblacional dentro de los 12 años venideros y la capacidad de las áreas urbanas existentes para absorber dicho crecimiento;

b) La justificación de que el suelo urbano existente es insuficiente para acoger más urbanización debido a factores de consolidación, riesgos, conservación, entre otros:

b.1. Que el suelo urbano no utilizado no permita acoger el crecimiento poblacional proyectado.

b.2. La presencia de hacinamiento en las zonas consolidadas.

b.3. Presencia de zonas industriales de alto impacto que obliguen a no consolidar las zonas aledañas.

b.4. Una estructura predial deficiente que no permita una consolidación de áreas urbanas con buenas condiciones de habitabilidad.

c) La viabilidad de dotar de servicios básicos, equipamientos, y sistemas de transporte y movilidad a los nuevos desarrollos en los plazos o mediante los procesos previstos en el PDOT;

d) El impacto que los nuevos desarrollos puedan causar a áreas protegidas o ambientalmente sensibles, a sistemas hídricos, áreas productivas, actividades extractivas, actividades industriales de mediano o alto impacto, equipamientos e infraestructura de procesamiento de desechos, generación de energía, grandes equipamientos de transporte y comercialización de escala regional, y otros que puedan causar afectaciones a la salud y calidad de vida de la población;

e) La presencia de zonas de riesgo mitigable y no mitigable.

f) La topografía y sistemas hidrológicos.

g) La capacidad de los nuevos desarrollos para integrarse de manera adecuada al suelo urbano existente, a sus sistemas de transporte, vialidad y movilidad,

equipamientos, y sistemas de servicios básicos domiciliarios.

h) El suelo rural de expansión urbana deberá definirse en aquella zona que tenga mayor posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, parques y equipamiento colectivo de interés público o social.

Artículo 43.- Consideraciones una vez definido el suelo rural de expansión urbana.- Definido el suelo rural de expansión urbana, al menos se deberán contemplar superficies de suelo para:

a) Los nuevos asentamientos humanos y de actividades productivas cuya implantación se prevea en la planificación.

b) El establecimiento de las áreas para los sistemas públicos de soporte necesarios para el desarrollo de las previsiones poblacionales referidas en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

CONTENIDOS DEL COMPONENTE URBANÍSTICO DE LOS PLANES DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO

Artículo 44.- Del componente urbanístico.- Formulará las regulaciones respecto al uso y edificabilidad del suelo en función a la clasificación y subclasificación del suelo efectuada en el componente estructurante; complementariamente integrará los diferentes instrumentos de gestión del suelo que permitirá implementar adecuadamente el PUGS de acuerdo con los objetivos estratégicos anclados al MTD del PDOT.

Artículo 45.- Contenidos mínimos del componente urbanístico.- El componente urbanístico del Plan de Uso y Gestión del Suelo deberá contener al menos las siguientes determinaciones:

a) Definición de Polígonos de Intervención Territorial – PIT;

b) Asignación de tratamientos urbanísticos para los PIT;

c) Usos y ocupación del suelo en los PIT;

d) Parámetros de ocupación del suelo para los PIT;

e) Estándares urbanísticos específicos previstos para la planeación y actuación urbanística del caso;

f) Cartografía correspondiente a los PIT generados, debidamente codificados de acuerdo con los tratamientos, usos y parámetros de ocupación del suelo definidos;

g) Identificación y cuantificación del suelo destinado a equipamientos, infraestructura, y espacios públicos, en función de las demandas existentes;

h) Determinación de sistemas viales y complementarios;

i) Determinación de sistemas de áreas verdes y espacio público acorde al equipamiento y sistemas de movilidad previstos;

j) Identificación de sectores para generación de vivienda de interés social en función de la demanda existente;

k) Identificación de los asentamientos humanos de hecho sujetos a declaratorias de regularización prioritaria y zonas especiales de interés social;

l) Identificación de sectores para planes urbanísticos complementarios; y,

m) Identificación de sectores sujetos a la aplicación de instrumentos de gestión del suelo (si aplica);

Artículo 46.- Definición de Polígonos de Intervención Territorial - PIT.- Estos polígonos deberán formarse a partir de las subclasificaciones del suelo que constan en el PDOT y que han sido ajustadas en el componente estructurante del PUGS. La delimitación se realizará a partir de la información de partida disponible por el GADM y responderá a la homogeneidad en las características de ocupación como: Áreas útiles construidas, áreas no urbanizables, predios vacantes, predios no vacantes, acceso a sistemas públicos de soporte, protección patrimonial, ambiental y de riesgos, y necesidad de aplicación de instrumentos de gestión del suelo.

Corresponden a suelo urbano o rural pertenecientes a una subclasificación del

suelo específica definidas a partir de sus características homogéneas y que se podrán analizar de entre los siguientes criterios:

- Geomorfológico
- Edificabilidad
- Déficit cualitativo de vivienda.
- Estado y edad de edificaciones.
- Identificación de patrimonio material (arquitectónico, arqueológico)
- Social (económica/cultural)
- Economía familiar (fuentes de ingreso, capacidad de ahorro)
- Organizaciones sociales.
- Grupos vulnerables de atención prioritaria.
- Composición étnica y de género.
- Manifestaciones culturales y recreativas.
- Lugares significantes, patrimonio inmaterial.
- Grupos vulnerables de atención prioritaria.
- Económico-productivo
- Identificación, cuantificación y caracterización de sectores y actividades económico-productivas.
- Usos de suelo/vocación productiva.
- Mercado de suelo e inmobiliario.
- Paisajística-ambiental
- Fuentes de contaminación ambiental y paisajística.
- Imagen urbana.
- Capacidad de soporte del territorio o de grandes obras de infraestructura con alto impacto.
- Riesgos naturales y antrópicos
- Zona de riesgos mitigables y no mitigables.

Artículo 47.- La escala de definición de los PIT.- Corresponderá hasta 1: 5.000 para los pertenecientes a la clasificación del suelo urbano y hasta 1:50.000 para los pertenecientes a la clasificación del suelo rural.

Los PIT se codificarán en función a la clasificación y subclasificación del suelo definida y un valor numérico incremental, dando como resultado un código único para cada PIT.

Artículo 48.- Del aprovechamiento urbanístico.- De acuerdo al tratamiento urbanístico establecido para cada PIT, se deberán definir los usos y ocupaciones del suelo que normarán las actividades que se desarrollarán sobre cada polígono de intervención.

Artículo 49.- De los usos del suelo⁷.- Cada PIT deberá detallar un único uso general y deberá definir como usos específicos al menos: un uso principal y un uso complementario, de acuerdo con las definiciones establecidas en el artículo 22 y 23 de la LOOTUGS. Los usos restringidos y prohibidos serán definidos en función de cada una de las características de cada PIT.

Clases de usos del suelo, por su aprovechamiento.- es la destinación asignada al suelo, conforme su clasificación y subclasificación en:

Uso general.- Es aquel uso definido por el plan de uso y gestión de suelo que caracteriza un determinado ámbito espacial, por ser el dominante y mayoritario; usos presentados en suelo urbano consolidado, usos en suelo urbano no consolidado, usos en suelo urbano de protección, usos en

⁷ Definición de uso del suelo.- Es la destinación asignada al suelo, vinculado a las actividades desarrolladas en él, conforme a lo que técnicamente le asigne el Plan de Uso y Gestión de suelo.

suelo rural de expansión urbana, uso de suelo rural y su clasificación.

Uso Específico.- Son aquellos que se detallan y particularizan las disposiciones del uso general en un predio concreto, conforme con las categorías de uso principal, complementario, restringido y prohibido; y dentro de éste en:

Uso Principal.- Es el uso específico permitido en la totalidad de una zona

Uso Complementario.- Es aquel que contribuye al adecuado funcionamiento del uso principal, permitiéndose en aquellas áreas que se señale de forma específica.

Uso Restringido.- Es aquel que no es requerido para el adecuado funcionamiento del uso principal, pero que se permite bajo determinadas condiciones.

Uso Prohibido.- Es aquel que no es compatible con el uso principal o complementario, y no es permitido en una determinada zona.

No se preverán usos específicos en excepciones puntuales que por las características propias del PIT sean justificadas técnicamente por el GAD municipal o metropolitano dentro del informe de factibilidad que realizará la dependencia municipal responsable de la planificación y que sustentará la aprobación del PUGS por parte del Concejo Municipal o Metropolitano.

Artículo 50.- De los destinos de los usos del suelo.- Dentro de los PIT distribuidos en cada clasificación y subclasificación del suelo definida en el componente estructurante del PUGS, los usos del suelo podrán tener los siguientes destinos, cuya terminología es de carácter obligatorio, más la subclasificación dependerá de la realidad de cada cantón:

a) Uso residencial.- Se destina para vivienda permanente, en uso exclusivo o combinado con otros usos de suelo

compatibles, en edificaciones individuales o colectivas del territorio. El suelo residencial puede dividirse de acuerdo con la densidad establecida.

O Residencial de baja densidad.- Son zonas residenciales con presencia limitada de actividades comerciales y equipamientos de nivel barrial. En esta categoría pueden construirse edificaciones unifamiliares con pocos pisos de altura.

O Residencial de mediana densidad.- Son zonas residenciales que permiten actividades económicas, comerciales y equipamientos para el barrio o un sector de mayor área dentro de la ciudad.

O Residencial de alta densidad.- Son zonas residenciales con mayor ocupación (a nivel de edificabilidad) que permiten actividades comerciales, económicas y equipamientos que por su escala pueden servir a un sector grande de la ciudad. En esta categoría pueden construirse edificaciones de mayor altura.

b) Uso comercial y de servicios.- Es el suelo destinado a actividades de intercambio de bienes y servicios en diferentes escalas y coberturas, en uso exclusivo o combinados con otros usos de suelo en áreas del territorio, predios independientes y edificaciones.

c) Uso mixto o múltiple.- Es el uso que se le da al suelo con mezcla de actividades residenciales, comerciales, de oficina, industriales de bajo impacto, servicios y equipamientos compatibles. Generalmente se ubica en las zonas de centralidad de la ciudad o en los ejes de las vías principales.

d) Uso industrial.- Es el destinado a las áreas de la ciudad en suelo rural o urbano, con presencia de actividad industrial de variado impacto, que producen bienes o productos materiales. De acuerdo con el impacto, el suelo industrial puede ser:

O Industrial de bajo impacto.- Corresponde a las industrias o talleres pequeños que no generan molestias ocasionadas por ruidos menores a 60dB, malos olores, contaminación, movimiento excesivo de

personas o vehículos, son compatibles con usos residenciales y comerciales. (Cerrajerías, imprentas artesanales, panificadoras, establecimientos manufactureros).

O Industrial de mediano impacto.- Corresponde a industrias que producen ruido desde los 60dB, vibración y olores, condicionados o no compatibles con usos de suelo residencial (Vulcanizadoras, aserraderos, mecánicas semipesados y pesados).

O Industrial del alto impacto.- Corresponde a las industrias peligrosas por la emisión de combustión, emisiones de procesos, emisiones de ruido, vibración o residuos sólidos, su localización debe ser particularizada. (Fabricación de maquinaria pesada agrícola, botaderos de chatarra, fabricación de productos asfálticos, pétreos, fabricación de jabones y detergentes.)

O Industrial de Alto Riesgo.- Corresponde a las industrias en los que se desarrollan actividades que implican impactos críticos al ambiente y alto riesgo de incendio, explosión o emanación de gases, por la naturaleza de los productos y sustancias utilizadas y por la cantidad almacenada de las mismas. (Productos de petróleo refinado, productos químicos, radioactivos, explosivos.)

e) Uso Equipamiento.- Es suelo destinado a actividades e instalaciones que generen bienes y servicios sociales y públicos para satisfacer las necesidades de la población o garantizar su esparcimiento, independientemente de su carácter público o privado. Los equipamientos deben clasificarse de acuerdo con su naturaleza y el radio de influencia, pudiendo ser tipificados como barriales para aquellos cuya influencia sea un barrio, sectoriales o zonales aquellos cuya influencia cubra varios barrios o zonas de la ciudad y equipamientos de ciudad a aquellos que por su influencia tenga alcance o puedan cubrir las necesidades de la población de toda la ciudad.

f) Uso de Protección del Patrimonio Histórico y Cultural.- Son áreas ocupadas

por elementos o edificaciones que forman parte del legado histórico o con valor patrimonial que requieren preservarse y recuperarse. La determinación del uso de suelo patrimonial se debe establecer en función de parámetros normativos que establezcan fraccionamientos mínimos de acuerdo con factores que garanticen su preservación de usos e impidan la urbanización y que serán definidos por la autoridad nacional correspondiente.

g) Uso Agropecuario.- Corresponde a aquellas áreas en suelo rural vinculadas con actividades agrícolas y pecuarias que requieren continuamente labores de cultivo y manejo, en las que pueden existir asentamientos humanos concentrados o dispersos con muy bajo coeficiente de ocupación del suelo, mismo que será determinado por la ordenanza municipal correspondiente. La determinación del uso de suelo agropecuario se debe establecer en función de parámetros normativos que establezcan fraccionamientos mínimos de acuerdo con factores que garanticen su preservación de usos e impidan la urbanización y que serán definidos por la Autoridad Agraria Nacional.

h) Uso Forestal.- Corresponde a áreas en suelo rural destinadas para la plantación de comunidades de especies forestales para su cultivo y manejo destinadas en la explotación maderera. La determinación del uso de suelo forestal se debe establecer en función de parámetros normativos que establezcan fraccionamientos mínimos de acuerdo con factores que garanticen su preservación de usos e impidan la urbanización y que serán definidos por la Autoridad Agraria Nacional.

i) Uso Acuícola.- Corresponde a áreas en suelo rural, en espacios cerrados, destinados al cultivo, manejo y cosecha de especies de peces y crustáceos para el consumo humano. La determinación del uso de suelo acuícola se debe establecer en función de parámetros normativos que establezcan fraccionamientos mínimos de acuerdo con factores que garanticen su preservación de usos e impidan la urbanización y que serán definidos por la autoridad nacional correspondiente.

j) Uso de Protección Ecológica.- Es un suelo rural o urbano con usos destinados a la conservación del patrimonio natural que asegure la gestión ambiental y ecológica. El uso de protección ecológica corresponde a las áreas naturales protegidas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o aquellas que por su valor natural deban ser conservadas. Para su gestión se considerará la normativa establecida en la legislación ambiental del ente rector correspondiente.

k) Uso de Aprovechamiento Extractivo.- Corresponde a espacios de suelo rural dedicadas a la explotación del subsuelo para la extracción y transformación de los materiales e insumos industriales, mineros y de la construcción. La determinación del uso de suelo de aprovechamiento extractivo se debe establecer en base a parámetros normativos que garanticen su preservación de usos y que serán definidos por el ente rector nacional.

l) Uso de protección de Riesgos.- Es un suelo urbano o rural en la que por sus características geográficas, paisajísticas, ambientales, por formar parte de áreas de utilidad pública de infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios o áreas de amenaza y riesgo no mitigable, su uso está destinado a la protección en la que se tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

m) En los usos de suelo se deben distinguir las zonas de riesgo, en el suelo rural es importante la información de pendientes superiores a 30 grados; presencia de suelos inestables, susceptibles a movimientos en masa (deslizamientos, derrumbes) e información de isoyetas e isothermas en el mapa de riesgos correspondiente. En estas zonas se prohíbe todo tipo de edificación, debiendo conservar la vegetación existente.

Los Usos del Suelo se graficarán en polígonos escala 1:1000 en los mapas anexos al Plan de Uso y Gestión de Suelo.

Artículo 51.- De la compatibilidad de usos de suelo.- Cada PIT deberá establecer

las compatibilidades e incompatibilidades en el uso del suelo previstas para cada uno, y con ello la relación entre los usos: principal, complementario, restringido y prohibido.

Artículo 52.- De la ocupación del suelo.- Cada PIT deberá detallar el nivel de aprovechamiento constructivo que se deberá implementar en función de la subclasificación del suelo y los usos asignados. Esta ocupación se traducirá con la definición de los siguientes parámetros para cada PIT:

- a) Forma de ocupación o retiros previstos (o no) para la habilitación de edificaciones;
- b) Predio o extensión mínimos para la subdivisión predial;
- c) Frente mínimo previsto para la subdivisión predial;
- d) Coeficiente de ocupación del suelo en planta baja (COS), relación porcentual entre el/las áreas/s edificada/s computable/s en planta baja respecto al área total del predio;
- e) Coeficiente de ocupación del suelo total (COST), relación porcentual entre el/las áreas/s total/es edificada/s computable/s respecto al área total del predio;
- f) Edificabilidad básica, capacidad de aprovechamiento constructivo libre de contraprestación para el propietario del predio, siempre será menor a la edificabilidad general máxima; y,
- g) Edificabilidad general máxima, capacidad máxima de aprovechamiento constructivo previsto para cada PIT.

Artículo 53.- Estándares urbanísticos.- En función de las características geográficas, demográficas, socioeconómicas y culturales en cada una de las jurisdicciones cantonales, el PUGS establecerá los parámetros de calidad específicos para el planeamiento y las actuaciones urbanísticas que se requieren para:

- a) Dotación de espacios públicos;
- b) Equipamiento;
- c) Previsión del suelo para vivienda de interés social;
- d) Protección y aprovechamiento del paisaje;
- e) Conservación y protección del patrimonio natural y ecológico;

- f) Protección y mitigación de riesgos; y,
- g) Accesibilidad al medio físico y espacio público.

Al respecto se deberán adoptar los estándares elaborados por las entidades rectoras correspondientes como obras públicas, ambiente, telecomunicaciones, educación, salud, entre otras.

Para la actuación urbanística y habilitación de edificaciones, será de obligatorio cumplimiento la Norma Ecuatoriana de la Construcción que corresponda.

Artículo 54.- Incorpórese dentro de los componentes del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial vigente los siguientes programas y proyectos en el marco de la emergencia COVID19:

COMPONENTE BIOFISICO

- Ampliación, mejoramiento y/o dotación de sistemas de agua potable
- Plantas de tratamiento de aguas residuales y de hospitales.
- Mejoramiento del y protección de operadores de recolección de residuos sólidos y celdas hospitalarias.
- Mejoramiento y tratamiento de calidad de aire
- Gestores ambientales.

COMPONENTE ECONÓMICO PRODUCTIVO

- Sistema de Control de Comercio Formal, Informal y Mercados
- Ampliación y mejoramiento de mercados.
- Sistema de comercialización en línea y a domicilio.
- Sistema de abastecimiento y transporte de productos al consumidor

COMPONENTE SOCIO CULTURAL

- Sistema de ayuda humanitaria a los grupos vulnerables y movilidad humana.
- Plan de equipamientos

- Sistema de equipamiento para albergues dirigido a personas vulnerables y en condiciones de movilidad humana.
- Red de Centros de aislamiento temporal propuestos por la SNGR
- Ampliación y mejoramiento del sistema cantonal de salud.

COMPONENTE ASENTAMIENTOS HUMANOS

- Cementerios
- Implementar insumos médicos y equipamiento salud
- Patios revisión y retención vehicular
- Vigilancia de espacio público,
- Control de fumigación de vehículos y tránsito

COMPONENTE POLÍTICO INSTITUCIONAL

- Teletrabajo
- Servicios digitales de gestión de trámites o Gobierno Electrónico
- Logística y Equipamientos de Protección.
- Desinfección

TÍTULO VI

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA COMPLEMENTARIOS

Artículo 55.- Instrumentos de Planificación Urbanística Complementarios.- Los planes urbanísticos complementarios – PUC son aquellos dirigidos a detallar, completar y desarrollar de forma específica las determinaciones del plan de uso y gestión de suelo, y se clasifican en:

- a) Planes maestros sectoriales;
- b) Planes parciales; y,
- c) Otros instrumentos de planeamiento urbanístico.

Estos Instrumentos de Planificación Urbanística Complementarios no se contrapondrán con la normativa nacional

vigente, estarán subordinados jerárquicamente al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y no modificarán el componente estructurante del plan de uso y gestión de suelo, además que se sujetarán a los artículos del 31 al 37 de la LOOTUGS.

Artículo 56.- Planes maestros sectoriales.- Su objetivo es detallar, desarrollar y/o implementar políticas, programas y/o proyectos públicos de carácter sectorial sobre el territorio cantonal; su iniciativa será cantonal o del ente rector nacional según la materia. Téngase como referencia a los planes viales, de movilidad y transporte, de agua y saneamiento ambiental, vivienda de interés social, dotación y mantenimiento de equipamientos, sin exclusividad,⁸

Guardarán concordancia con los planes sectoriales del Ejecutivo con incidencia en el territorio, con las determinaciones del plan de desarrollo y ordenamiento territorial, además del plan de uso y gestión de suelo municipal o metropolitano.

Artículo 57.- Contenidos Mínimos de los Planes Maestros Sectoriales.- Los Planes Maestros Sectoriales, deberán contener la siguiente información:

a. Diagnóstico de las condiciones actuales del sector entre estas: delimitación, características relativas a la infraestructura y equipamiento sectorial, tales como transporte y movilidad, mantenimiento del dominio hídrico público, agua potable y saneamiento, equipamientos sociales, sistemas de áreas verdes y de espacio público y estructuras patrimoniales.

b. Articulación y concordancia con lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo-Estrategia Territorial Nacional, la Política Sectorial Nacional, el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, y el Plan de Uso y Gestión del Suelo.

⁸ De acuerdo a lo expuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

c. Determinación de las especificaciones técnicas específicas del plan.

d. Conclusiones y Anexos de los resultados del plan maestro sectorial entre estas: delimitación, características relativas a la infraestructura y equipamiento sectorial, mapas o planos georreferenciados que definen la ubicación y especificaciones del plan maestro.

Artículo 58.- Los planes parciales.- Son instrumentos normativos y de planeamiento territorial que tienen por objeto la regulación urbanística y de gestión de suelo detallada para los polígonos de intervención territorial en suelo urbano y en suelo rural de expansión urbana identificados previamente en el Plan de Uso y Gestión del Suelo.

Incorpora definiciones normativas y la aplicación de instrumentos de gestión de suelo, la determinación de norma urbanística específica del sector y los mapas georreferenciados que territorializan la aplicación de dicha norma.

Los planes parciales podrán ser de iniciativa pública o mixta; por excepción y, con la debida justificación, el plan parcial podrá modificar el componente urbanístico del plan de uso y gestión del suelo.

Artículo 59.- Contenidos Mínimos de los Planes Parciales.- Deberán determinar lo establecido en el artículo 32 del Reglamento a la LOOTUGS y contendrán:

a. Diagnóstico de las condiciones actuales, delimitación, características, estructura o condiciones físicas del área del plan y su entorno inmediato;

b. Análisis e incorporación de suelo rural de expansión urbana a suelo urbano, conforme los lineamientos del Ministerio de Agricultura y Ganadería⁹ así como, del Ministerio del Ambiente;

⁹ Artículo 113 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, señala: "Control de la expansión urbana en predios

c. Determinan programas y proyectos asociados al mejoramiento de sistemas públicos de soporte; dentro de estos se contempla a los programas para:

d. La regularización prioritaria de asentamientos de hecho con capacidad de integración urbana.

e. Regulación y reforzamiento de construcciones informales.

f. La relocalización de asentamientos de hecho en áreas de riesgo no mitigable.

g. Identificación y determinación de los mecanismos de regularización de asentamientos precarios o informales;

h. Delimitación de las unidades de actuación urbana necesarias, conforme con lo establecido en el Plan de Uso y Gestión de Suelo;

i. Articulación y concordancia con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal o Metropolitano y en su correspondiente Plan de Uso y Gestión del Suelo;

j. Mecanismos de planificación y ordenamiento del territorio;

k. Mecanismos de gestión del suelo;

l. Mecanismos de participación ciudadana y coordinación público-privada; y,

m. Conclusiones y Anexos.

rurales y el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en su artículo 3 y manual aprobado por el Comité de Gestión de Calidad del Servicio y Desarrollo Institucional el 12 de septiembre de 2019.

Artículo 60.- Desarrollo de los Planes Parciales.- Los planes parciales deberán complementar el desarrollo planificado del territorio y el reparto equitativo de cargas y beneficios del área de actuación urbana y su incorporación con su entorno inmediato, bajo los siguientes parámetros:

a. Diagnóstico de las Condiciones Actuales: Este contemplará un levantamiento de la situación actual de actuación urbana en la cual se desarrollará la propuesta del Plan Parcial, definiendo:

- La delimitación y características del área de actuación urbana y de expansión urbana.
- Valor del suelo en función del uso actual, calculada de acuerdo con la normativa nacional y local vigente.
- Estructura o condiciones físicas y ambientales del área de actuación urbana y de expansión urbana y su relación con el entorno inmediato, considerando la escala de intervención.
- Estructura Predial
- Identificación y delimitación de suelos públicos y suelos vacantes y previsión de equipamientos.
- Existencia de redes principales de servicios públicos, su capacidad y disponibilidad.
- Condiciones de amenaza y riesgos de origen natural y antrópico.

b. Modelos de ocupación del suelo para el área de actuación urbana y de expansión urbana del plan parcial y normativa urbanística: En concordancia con los PDOT y PUGS se definirán los objetivos y directrices urbanísticas específicas del sector, para determinar mecanismos de planificación y ordenamiento territorial, mediante:

- Delimitación de afectaciones que restrinjan el derecho a construir respetando las áreas de protección de ríos, quebradas, cuerpos de agua, deslizamientos o escorrentías, protección ambiental o cultural, oleoductos, líneas de alta tensión, bordes costeros, creación de nuevas

vías, o ampliaciones viales o derecho de vía, entre otras.

- Definición del trazado, características y localización para la dotación, ampliación o mejoramiento del espacio público, áreas verdes y el sistema vial principal y secundario; redes de abastecimiento de servicios públicos y la localización de equipamientos públicos y privados.
- Aplicación de la normativa urbanística en cuanto al aprovechamiento del suelo en términos de uso y compatibilidades específicas del suelo, densidades, edificabilidad y formas de ocupación del suelo.

c. Instrumentos de Gestión del Suelo:

Dependiendo del contexto de actuación del plan parcial se incluirán mecanismos de gestión que permitan al Gobierno local incidir en las decisiones de su territorio, a través de:

- Instrumentos para la distribución equitativa de las cargas y los beneficios (unidades de actuación urbanística, entre otros).
- Instrumentos para intervenir la morfología urbana y la estructura predial (reajuste de terrenos, integración inmobiliaria, fraccionamiento, partición o subdivisión, cooperación entre partícipes, entre otros).
- Instrumentos para regular el mercado del suelo (derecho de adquisición preferente, declaración de desarrollo y construcción prioritaria, declaración de zonas especiales de interés social, anuncio del proyecto, afectaciones, derecho de superficie, banco de suelo, entre otros).
- Instrumentos de financiamiento de desarrollo urbano (concesión onerosa de derechos, entre otros).

- Instrumentos para la gestión del suelo de los asentamientos de hecho (declaratoria de regularización prioritaria, entre otros).

d. Los instrumentos de gestión del suelo deberán observar lo señalado desde el artículo 47 hasta el artículo 76 de la LOOTUGS.

e. Mecanismos de Financiamiento: Los planes parciales, deberán adoptar un modelo de gestión con el fin de garantizar la distribución equitativa de cargas y beneficios con la determinación de variables para el cálculo del valor del suelo, costo de construcción de infraestructura general y local.

Artículo 61.- Planes Parciales para la gestión de suelo de interés social.- Serán utilizados con el fin de realizar de manera apropiada, y de acuerdo con lo establecido en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y el Plan de Uso y Gestión del Suelo, los procesos de regularización de asentamientos informales o irregulares.

Los mecanismos de regularización serán establecidos mediante Ordenanza y podrán formar parte del componente normativo del Plan de Uso y Gestión del Suelo. La aprobación mediante ordenanza de estos planes será el único mecanismo utilizado para la regularización, titulación y registro de los predios resultantes de la subdivisión, sus contenidos serán los determinados en el artículo 33 del Reglamento de la LOOTUGS, la Normativa Legal vigente en cuanto a los “Lineamientos para Procesos de Regularización y Levantamiento de Información Periódica de los Asentamientos Humanos de Hecho” y demás legislación vigente.

Artículo 62.- Otros instrumentos de Planeamiento Urbanístico.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos podrán generar otros instrumentos de planeamiento urbanístico que sean necesarios en función de sus características territoriales, siempre que estos no se contrapongan con lo establecido en la normativa nacional

vigente, ni podrán modificar los contenidos del componente estructurante del plan de uso y gestión de suelo.

Estos planes tienen finalidades específicas dando una regulación sectorial de determinados elementos o aspectos relevantes de un ámbito territorial específico, y podrán ser planes a escala parroquial, barrial, a nivel de manzanas o de sectores de planificación, urbanos o rurales. Se realizarán por iniciativa pública o por iniciativa privada.

Artículo 63.- Aprobación de los Planes Complementarios.- Los Instrumentos de Planificación Urbanística Complementarios deberán aprobarse mediante ordenanza municipal o metropolitana.

La instancia técnica municipal o metropolitana de planificación elaborará el plan complementario y lo remitirá al Concejo Municipal o Metropolitano para su aprobación; para el efecto, deberá adjuntar el expediente completo de la construcción del Plan, mismo que contendrá al menos: el documento final de propuesta de Plan Urbanístico Complementario - PUC, memoria técnica, bases de datos, mapas, planos, y anexos relacionados con el proceso de participación ciudadana durante la formulación y ajuste del PUC y una fase de consultas con otros niveles de gobierno.

Una vez aprobado el plan, este deberá ser publicado en el Registro Oficial y difundido mediante la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano.

Artículo 64.- Vigencia y Revisión de los Planes Urbanísticos Complementarios.- Los planes complementarios tendrán vigencia durante el plazo previsto por los GADS en cada uno de ellos. Serán revisados al finalizar el plazo previsto para su vigencia y excepcionalmente en los siguientes casos:

a) Cuando ocurran cambios significativos en las previsiones respecto del crecimiento demográfico; del uso e intensidad de ocupación del suelo; o cuando el empleo de nuevos avances tecnológicos proporcione

datos que exijan una revisión o actualización.

b) Cuando surja la necesidad o conveniencia de ejecutar proyectos de gran impacto o planes especiales en materia de transporte, infraestructura, equipamiento, servicios urbanos y en general servicios públicos.

c) Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan modificaciones que impliquen la necesidad o la conveniencia de implementar los respectivos ajustes.

d) Por solicitud del órgano legislativo Municipal.

Las revisiones serán conocidas y aprobadas por el Concejo Municipal y la aplicación será evaluada periódicamente por el mismo cuerpo colegiado.

Artículo 65.- Registro de los Planes Urbanísticos Complementarios.- Cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal almacenará el repositorio de los Planes Urbanísticos Complementarios promulgados vía Ordenanza bajo su responsabilidad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los Planes de Uso y Gestión del Suelo tomarán como referencia el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial vigente en los respectivos Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, que tendrán plena concordancia y coherencia con el proceso de actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.

SEGUNDA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, deberán contar con un equipo técnico multidisciplinario interno o externo responsable de la formulación, socialización, ajuste y presentación del Plan de Uso y Gestión del Suelo, así como de los respectivos Planes Urbanísticos Complementarios que correspondan.

Estos equipos deberán contar con los mínimos recursos tecnológicos que les permitan analizar, interpretar y preparar toda la información relacionada con el Plan de Uso y

Gestión del Suelo, así como con los Planes Urbanísticos Complementarios.

TERCERA.- Los estándares urbanísticos específicos que formarán parte del componente urbanístico de los Planes de Uso y Gestión del Suelo deberán sujetarse a las políticas y estándares nacionales vigentes y que se formulen por parte de las entidades sectoriales del gobierno Central competentes en cada una de sus ramas, entre éstas: ambiente, agua, agro, telecomunicaciones, riesgos, energía y recursos renovables, obra pública, equipamiento de salud, de educación, entre otras.

CUARTA.- En cumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza se proceden a adecuar las siguientes ordenanzas: (anexa y codifica el listado de las ordenanzas existentes desde la expedición del PDyOT vigente y/o nuevo que se hayan expedido y se relacionen con el PDyOT, en una agenda regulatoria, incluir las generadas en la emergencia y/o plan de contingencia (COVID).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales dispondrán de dos años a partir de la publicación de la presente normativa, para levantar y estructurar dentro de su escala pertinente la información cartográfica de su competencia descrita en el presente instrumento y relacionada con el enfoque de los asentamientos humanos que se contemplará dentro del diagnóstico, componente estructurante y componente urbanístico de los PUGS. Hasta que dicho levantamiento ocurra, se utilizará la información disponible en las escalas que se dispongan a la fecha de formulación de los Planes de Uso y Gestión del Suelo.

SEGUNDA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales dispondrán

del catastro en las fases que se establezcan de conformidad con la normativa catastral que se expida por parte del organismo rector, según disposición transitoria novena de la LOOTUGS.

TERCERA.- En caso de que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales requieran generar Planes Urbanísticos Complementarios al Plan de Uso y Gestión del Suelo, éstos deberán ser aprobados a partir del primer año desde la publicación de la presente normativa.

CUARTA.- En caso de que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales requieran generar planes parciales específicos para el suelo rural de expansión urbana, éstos deberán ser aprobados a partir del segundo año desde la publicación de la presente normativa.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Por el Estado de Excepción decretado, la emergencia sanitaria y la pandemia del COVID19 declarada por la Organización Mundial de la Salud, esto hace que se tomen medidas urgentes inmediatas, por lo que la presente Ordenanza al estar acorde a lo establecido en el Art. 84 de la Constitución de la República entrará en vigor a partir de su sanción y se promulgará y publicará conforme lo dispone el Art. 324 reformado del CÓOTAD, y; se mantendrá vigente hasta su expresa derogatoria.

Dado y suscrito en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veinte.

Ing. Gregorio Rodríguez Mancheno
**ALCALDE DEL CANTÓN GENERAL
ANTONIO ELIZALDE (BUCAY)**

Ab. Kléber Cerezo Loor
**SECRETARIO DEL CONCEJO
MUNICIPAL**

Secretaría Municipal, General Antonio Elizalde (Bucay), 22 de julio del 2020.

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA DE ADECUACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA DE LA PANDEMIA COVID-19 DEL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCA Y)**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), en dos Sesiones Ordinarias realizadas en los días martes 14 y 21 de julio del año dos mil veinte, en primero y segundo debate respectivamente.

Ab. Kléber Cerezo Loor
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay).

General Antonio Elizalde (Bucay), 23 de julio del 2020.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA DE ADECUACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA DE LA PANDEMIA COVID-19 DEL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCA Y)**, y; ordeno su **PROMULGACIÓN** en el Registro Oficial, Gaceta Oficial Municipal, dominio web de la institución y medios de comunicación local.

Ing. Gregorio Rodríguez Mancheno
ALCALDE DEL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCA Y)

Secretaría Municipal, General Antonio Elizalde (Bucay), 24 de julio del 2020.

El suscrito Secretario del Concejo Municipal: **CERTIFICA** que la presente **ORDENANZA DE ADECUACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA DE LA PANDEMIA COVID-19 DEL**

CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCA Y), fue sancionada y firmada por el señor Ing. Eliecer Gregorio Rodríguez Mancheno; Alcalde del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), el día jueves 23 de julio del año dos mil veinte, y; ordenó su promulgación a través del Registro Oficial, Gaceta Oficial Municipal, dominio web de la institución y medios de comunicación local.

Ab. Kléber Cerezo Loor
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

Ordenanza Municipal No. 06-2020

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN
GENERAL ANTONIO ELIZALDE
(BUCA Y)**

CONSIDERANDO:

Que, es deber del Estado y los gobiernos autónomos descentralizados, adoptar políticas y medidas oportunas que garanticen la conservación de la bioseguridad;

Que, cada especie animal es digna de consideración, protección, cuidado, admiración y conservación, por lo tanto, debemos tratarlos con respeto y evitar situaciones que pongan en riesgo su integridad;

Que, de acuerdo a lo contemplado en el literal r) del Art. 54 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, es función del gobierno autónomo municipal, crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana;

Que, conforme lo determina el Art. 123 de la Ley Orgánica de Salud, el control, capacitación y manejo de los animales callejeros es responsabilidad de los municipios, en coordinación con las autoridades de salud y otras instituciones involucradas;

Que, según lo establecido en el Reglamento de Tenencia y Manejo Responsable de perros, publicado en el Registro Oficial No. 582 del 19 de febrero del 2009, los Municipios son competentes para regular la tenencia responsable de perros con la

finalidad de salvaguardar la integridad y salud de las personas;

Que, el incremento de la población canina, asociado al desarrollo urbano, ha derivado la existencia de animales en la vía y espacios públicos, constituyéndose en el riesgo para la salud del colectivo social, y;

Que, en gran parte de los deberes ciudadanos existe una débil cultura y educación sobre la tenencia y manejo responsable de perros y animales, misma que afecta el sector urbanístico y del desarrollo ambiental local;

En uso de las facultades constitucionales y legales:

EXPIDE:

**LA ORDENANZA QUE REGULA EL
MANEJO DE LA FAUNA URBANA EN
EL CANTÓN GENERAL ANTONIO
ELIZALDE (BUCA Y)**

TÍTULO I

**MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE
ANIMALES DOMÉSTICOS**

GENERALIDADES

Art. 1.- Ámbito.- Se declara de interés general el control de los animales domésticos, incluyendo callejeros o vagabundos, la tenencia y manejo responsable de todos los animales domésticos, además la protección contra todo acto de crueldad causado o permitido por el hombre, directa o indirectamente. Se excluye de esta denominación y del marco de esta ordenanza a aquellos que por la cultura o el folclor local son costumbrismo y consideramos que se deben respetar tales como peleas de gallos, corridas de toros y de caballos.

Art. 2.- Objetivo.- La presente ordenanza tiene por objeto controlar la adecuada tenencia de la fauna urbana en el cantón.

Art. 3. Obligaciones de los tenedores de animales domésticos.- Los tenedores sean propietarios o personas que mantengan a cargo animales domésticos, deberán cumplir con las siguientes obligaciones respecto a la tenencia de animales:

- a) Tener el número de animales que pueda mantener, de acuerdo a las normas de bienestar animal;
- b) Proporcionar a los animales un alojamiento adecuado, entendiéndose esto por el hecho de mantenerlos en buenas condiciones físicas, psíquicas y fisiológicas sin infringir dolor, de acuerdo a sus necesidades según la especie, edad y condición (según normas de bienestar animal);
- c) Someter a los animales domésticos a los tratamientos médicos veterinarios preventivos y curativos que pudieran;
- d) Permitir que los animales puedan reunirse con sus congéneres y hacerlos interactuar con la comunidad, a fin de adaptarlos a una convivencia sana en lugares adecuados
- e) No infringir dolor, sufrimiento físico ni psíquico, ni maltrato alguno;
- f) Controlar la reproducción del animal por métodos científicos, de ser el caso;
- g) Describir la identificación y tenencia del animal con el uso de medios indoloros, como por ejemplo el uso de instrumentos o técnicas en la parte sub cutánea de su cuerpo o el uso de collar con una placa;
- h) Responder por los daños y perjuicios que el animal ocasione a un tercero, sea en la persona o en los bienes, así como a otros animales;
- i) Agotar los recursos necesarios para la búsqueda y recuperación de animales domésticos perdidos.

Art. 4. Actos prohibidos contra los animales domésticos.-

- a) Abandonarlos en lugares públicos, privados o en la naturaleza;
- b) Permitir que ambulen sin la debida supervisión de una persona responsable;
- c) Mantenerlos en espacios anti-higiénicos que no les permitan realizar sus necesidades etológicas o sociales;
- d) Mantenerlos en habitáculos aislados o sin el espacio necesario, de acuerdo a su tamaño y normal desenvolvimiento, o totalmente expuestos a las inclemencias del clima;
- e) Encadenarlos o atarlos como método habitual, o privarlos de su movilidad natural;
- f) Practicarles o permitir que se les practique mutilaciones innecesarias y estéticas, salvo el caso de tratamiento veterinario específico para alguna patología, o de esterilización;
- g) Privarlos de la alimentación e hidratación necesaria para su normal desarrollo, o suministrarles alimentos que contengan sustancias que le puedan causar daños o sufrimiento;
- h) Para los casos en que el animal doméstico por sus características etológicas pueda trabajar o sea susceptible de ayudar en trabajos, obligarlo a trabajar o a producir si es que está enfermo o desnutrido, así como someterlo a una sobre explotación que ponga en peligro su salud física o psicológica aún si está sano, no se permite llevar una carga igual o superior a su peso;
- i) Administrarle cualquier sustancia venenosa o tóxica, o provocar deliberadamente que el animal la ingiera, con excepción de los procedimientos eutanásicos

- aplicados por un médico veterinario debidamente acreditado;
- j) Utilizar, entrenar, criar o reproducir animales para peleas, así como también, asistir, fomentar u organizar dichas peleas;
 - k) Permitir la reproducción indiscriminada de animales, sin considerar sus características anatómicas, genéticas, psíquicas y de comportamiento, que pudieran poner en riesgo la salud y bienestar de la madre y/o sus crías;
 - l) Vender o donar animales a menores de edad, sin la presencia y autorización expresa de su representante legal;
 - m) Comercializar perros, gatos y aves silvestres de manera ambulatoria, en las calles y avenidas. No se necesitará de denuncia para que el órgano de control del Municipio del Cantón Bucay proceda a retirar a los animales y trasladarlos al órgano competente de la Autoridad Municipal, para su adopción o entrega a una organización de protección animal registrada. Para ello, podrá actuar coordinadamente con la Policía Nacional y demás instituciones públicas de orden y seguridad;
 - n) La zoofilia o bestialismo;
 - o) Criar, reproducir o vender animales en establecimientos que no cumplan con los parámetros de bienestar animal y legalidad municipal establecidos en el Art. 10 de la presente Ordenanza o que no se encuentren registrados en el Gobierno Autónomo Descentralizado de Bucay;
 - p) Usar métodos indiscriminados de caza o de control de depredadores naturales, que no permitan diferenciar si las presas resultantes serán animales domésticos o especies protegidas;
 - q) Usar herramientas que causen un choque eléctrico como método de castigo o de intimidación para el manejo o entrenamiento de animales;
 - r) La creación de variedades nuevas de animales genéticamente modificados a través de selección artificial o ingeniería genética, si el resultado de estas modificaciones es que el animal ya no puede encontrarse dentro de los parámetros de Bienestar Animal;
 - s) Al descubrir un animal doméstico enfermo, herido, en peligro o en necesidad de ayuda, no informar a su titular, o a las autoridades competentes, o a organizaciones de protección animal debidamente legalizadas, o a un médico veterinario, para que pueda ser atendido; a no ser que otras persona ya estén atendiendo al animal o ya hayan informado a las personas relevantes; y,
 - t) Capturar animales domésticos, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales, para que se realicen experimentos o prácticas médicas en ellos. Los centros de hospedaje de animales no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

Art. 5.- Denuncia.- La ciudadanía podrá presentar denuncias debidamente fundamentadas de manera verbal o escrita ante la Comisaría Municipal sobre el incumplimiento a las normas de esta ordenanza.

Art. 6.- Acción Popular.- Se concede acción popular para denunciar el incumplimiento de la presente ordenanza, sin perjuicios de que la municipalidad puede actuar de oficio a través de la dependencia correspondiente. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza causa la

correspondiente sanción por parte de la Comisaría Municipal.

TÍTULO II

DE LA TENENCIA Y MANEJO RESPONSABLE DE LAS MASCOTAS MÁS COMUNES DEL CANTÓN (PERROS Y GATOS)

Art. 7.- De los Propietarios de Perros y Gatos.- Precautelando la proliferación de animales domésticos vagabundos y procurando una tenencia y manejo responsable, todo propietario, tenedor y/o guía de perros está obligado a:

- a) Recoger los excrementos que produzca la mascota en una bolsa de papel o de plástico preferentemente biodegradable y luego depositar en un basurero.
- b) Evitar que los canes tengan acceso a los depósitos de basura

Art. 8.- Registro de identificación.- La Comisaría Municipal, solicitará por medio del MSP el registro de ejemplares caninos, los datos de su identificación y llevará una placa de metal impreso, su nombre, número de teléfono del propietario, número de cédula, barrio o sector en donde vive.

Además la Comisaría Municipal llevará el registro de identificación municipal de mascotas, con los siguientes parámetros mínimos:

- 1.- Datos personales del propietario o tenedor.
- 2.- Datos del ejemplar: raza, sexo, edad, rasgos distintivos e historial de vacunación.
- 3.- Otros que se requiera.

Art. 9.- De la Comercialización.- La comercialización de mascotas más comunes en el cantón, se podrá realizar únicamente en los locales autorizados por el Gobierno Municipal y las entidades correspondientes. Se prohíbe la venta ambulante de perros y gatos.

Art. 10.- De los Centros de Comercialización.- Todos los centros deberán cumplir con los siguientes requisitos básicos de bienestar animal y legalidad Municipal:

- a) Tener patente actualizada;
- b) Contar con espacios amplios y con ventilación;
- c) Dotar de espacios que tengan desagüe para realizar fácil limpieza;
- d) Venderlos vacunados y con edad suficiente para poder alimentarse por sí solos.
- e) Los animales que se comercialicen no podrán ser exhibidos en vitrinas. Deberán permanecer en sus criaderos respectivos, donde puedan convivir con sus congéneres, y solamente estarán en los establecimientos de comercialización en corrales que les permitan socializar durante el lapso de 8 horas;
- f) Poseer un registro de:
Reproductores/escamadas y cacharros, con los datos del adquirente certificado por un médico veterinario, la base de datos deberá ser actualizada semestralmente ante Agro Calidad;
- g) Perros.- Los criaderos autorizados seleccionarán para la reproducción de animales aquellos que aprueben las evaluaciones de comportamiento que correspondan, mismas que están reguladas en el Art. 11 de la presente ordenanza;
- h) La reproducción, crianza y comercialización de perros y gatos se realizará únicamente a través de criaderos y establecimientos registrados de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza. Los criaderos estarán autorizados a criar únicamente una camada por hembra por año; y, el inicio y finalización del periodo de reproducción en las hembras, se dará de acuerdo a la siguiente tabla:

ESPECIE Y PESO DE LA HEMBRA	INICIO DE LA ETAPA REPRODUCTIVA DE LA HEMBRA	FIN DE LA ETAPA REPRODUCTIVA
Perras de hasta 25 kg	12 meses de edad	7 años y un día de edad
Perras de 25 a 40 Kg	18 meses de edad	7 años y un día de edad
Perras de 40Kg en Adelante	24 meses de edad	7 años y un día de edad
Gatas	12 meses de edad	7 años y un día de edad

Los propietarios o responsables de los locales autorizados deberán hacer llenar al comprador un formulario en el que consten sus datos personales completos y al final de cada mes remitirán una copia de los formularios acumulados a la comisaria municipal, incluidos datos completos del ejemplar comercializado.

Art. 11.- De las pruebas de comportamiento para perros.- Para los perros considerados potencialmente peligrosos, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Bucay podrá requerir una evaluación del comportamiento de cualquier perro cuando exista una denuncia fundada. Esta evaluación la podrá realizar uno de los médicos veterinarios registrados en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Bucay para ejercer esta actividad, previo a lo cual deberá demostrar haber tenido una instrucción formal en Etología.

Art. 12.- Excepciones.- Para efectos del artículo anterior, no se considerarán perros potencialmente peligrosos, aquellos animales que hayan atacado bajo las siguientes circunstancias:

- a. Después de haber sido provocados, maltratados o agredidos por quienes resultaren afectados;

- b. Si actuaren en defensa o protección de cualquier animal o persona que está siendo agredida o amenazada;
- c. Si actuaren dentro de la propiedad privada de sus tenedores y contra personas o animales que han ingresado de forma clandestina o con uso de la fuerza; o,
- d. Si la agresión se da dentro de las primeras ocho semanas posteriores a la maternidad del animal.

Art. 13.- Medidas especiales en relación con la tenencia de perros potencialmente peligrosos.

- a. Los perros potencialmente peligrosos serán esterilizados de forma obligatoria.
- b. La circulación de estos animales en el espacio público deberá realizarse con medidas de sujeción, precaución, teniéndolos sujetos con bozal, collar y trailla no extensible inferior a dos metros.

Art. 14.- Personas con discapacidad.- Toda persona con discapacidad que tenga un perro de asistencia tendrá acceso con el animal a espacios públicos, privados y medios de transporte sin excepción al igual que su entrenador durante la fase de

adestramiento, según las regulaciones establecidas para el efecto.

Art. 15.- Transporte de animales.- Sin perjuicio de lo que dispone la legislación nacional en transporte y tránsito, el transporte de animales domésticos por cualquier medio deberá efectuarse en contenedores que dispongan del espacio suficiente en relación al tamaño y etología del animal, y que posean las siguientes características:

- a. Funcionalidad e higiene;
- b. Suficiente aireación y adecuada temperatura;
- c. Seguridad; y,
- d. Que eviten sufrimiento al animal.

Los animales deberán ser abrevados y alimentados durante el viaje, según las necesidades de su especie.

TÍTULO III

DE LAS COMPETENCIAS

Art.- 16.- De los organismos de control y protección animal.- Para el cabal cumplimiento de la presente ordenanza, el GAD Municipal coordinará su acción con AGROCALIDAD; Policía Nacional, Facultades de Medicina Veterinaria; la Dirección Provincial de Salud; y otras Instituciones u organismos no gubernamentales sin fines de lucro y grupos voluntarios.

Art. 17.- De la Competencia.- Son competentes en la ejecución de las disposiciones establecidas en la presente norma, la Comisaría Municipal, y para este efecto, podría contar con el apoyo de: Comisaría Nacional de Policía, Centros de Salud del Cantón y otras dependencias Estatales como AGROCALIDAD y Policía Nacional, quienes deberán:

- a) Prevenir toda forma de maltrato y acto de crueldad hacia las mascotas.

- b) Programar y patrocinar campañas de esterilización de perros y gatos en observancia con las normas enmendadas por parte de AGROCALIDAD, así también como fomentar la adopción.

- c) Promover, programar y patrocinar campañas de concientización para evitar la proliferación de mascotas.

Art.18.- Partida presupuestaria.- Para efectos de la ejecución de proyectos, campañas y programas de esterilización, a más del apoyo de instituciones protectoras de animales, el GAD Municipal deberá partir de un presupuesto anual.

TÍTULO IV

ENFERMEDADES Y EUTANASIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Art.19.- De la Eutanasia.- La eutanasia es el único método permitido y aprobado para provocar la muerte de un animal de compañía. Será practicada por un profesional facultado para el efecto, considerándose los siguientes aspectos:

- a. Cuando el animal no pueda ser tratado por tener una enfermedad terminal e incurable, diagnosticada por un médico veterinario;
- b. Cuando sea determinado como peligroso, de conformidad con lo prescrito en esta ordenanza, habiendo recibido terapia de rehabilitación pero no pudiendo obtener un certificado de inocuidad por el etólogo tratante, siempre que se cuente con la voluntad de su titular; y,
- c. Cuando el animal sea portador de una zoonosis grave (como la rabia) que constituya un riesgo para la salud pública.

El único método autorizado en nuestro Cantón para realizar la eutanasia a animales

de compañía es la inyección intravenosa de una dosis de barbitúricos o su equivalente comercial.

Art. 20.- Procedimientos prohibidos.- Quedan expresamente prohibidos los siguientes procedimientos de sacrificio de animales domésticos:

- a. Ahogamiento o cualquier otro método de sofocación;
- b. El uso de cualquier sustancia o droga venenosa con excepción de un eutanásico aprobado y aplicado por un Médico Veterinario;
- c. La electrocución;
- d. El uso de armas de fuego en animales de compañía, en especies en las que no es recomendado o cuando no se ajuste al protocolo establecido por la OIE.
- e. El uso de armas corto punzantes con excepción de aquellas aprobadas para el sacrificio de aves de consumo;
- f. El atropellamiento voluntario de animales y;
- g. Otras de las que produzca dolor y agonía prolongada para el animal.

TÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Art. 21.- Incumplimiento.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Bucay, tendrá potestad para sancionar las infracciones administrativas previstas en esta ordenanza, cometidas por personas naturales o jurídicas, para lo cual lo podrá asistir la Policía Nacional.

Art. 22.- Órgano de control.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Bucay a través de la Comisaría Municipal, receptorá y tramitará las denuncias que se presenten, así como también aplicará el proceso correspondiente.

Art. 23.- Infracciones.- Se considerará infracciones aquellos actos que incurran en las prohibiciones o incumplan las disposiciones contenidas en esta ordenanza. Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves, de acuerdo al grado de afectación a los casos de acción penal.

Art. 24.- Infracciones leves.- Serán infracciones leves las que incumplan las disposiciones o incurran en las prohibiciones contenidas en el Art. 4 literales a), b), c), d), g); de la presente ordenanza.

Art. 25.- Infracciones graves.- Serán infracciones graves las que incumplan las disposiciones o incurran en las prohibiciones contenidas en el Art. 4 literales: e), f), h), i), j), k); de la presente ordenanza.

Art. 26.- Infracciones muy graves.- Serán infracciones muy graves las que incumplan las disposiciones o incurran en las prohibiciones contenidas en él; Art. 4 literales l), m), n), o), p), q), r), s), t), además de los actos establecidos en el Art. 20 de la presente ordenanza.

Art. 27.- Sanciones Pecuniarias.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que se determine de las infracciones, serán impuestas las siguientes sanciones pecuniarias:

- a. Las infracciones leves serán sancionadas con el valor del 5% de un salario básico unificado.
- b. Las infracciones graves; si es reincidente pagará el valor del 10% de un salario básico unificado, y;
- c. Las infracciones muy graves pagará el valor del 25% de un salario básico unificado.

En todos los casos, se mandará al infractor o la infractora a recibir atención psicológica de rehabilitación que atienda la violencia interrelacionada.

Los valores de las multas serán cancelados en la ventanilla de recaudaciones del GAD en caso de no haberla cancelado en 30 días laborables siguientes a la fecha de notificación de la sanción, esta se los cobrará en la nota de crédito correspondiente.

Art. 28.- Del procedimiento.- Conforme a la denuncia escrita o verbal con la respectivas pruebas (fotos o videos) que será reducida a escrito por el/la Comisario/a, se deberá notificar al dueño de la mascota dentro de las 24 horas; el tenedor, dueño o propietario tendrá un tiempo de 24 horas para contestar.

Si el propietario o tenedor de la mascota no se presenta pese a estar notificado se considerará la aceptación del incumplimiento a esta ordenanza, se seguirá con el procedimiento y se aplicarán las sanciones correspondientes

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todos los ingresos recaudados por la aplicación de esta ordenanza, serán destinados única y exclusivamente para fomentación de campañas de concientización y médicos veterinarios en el proceso de esterilización.

SEGUNDA.- La Dirección Financiera deberá destinar los recursos correspondientes para la ejecución de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

UNICA: Derogase en forma expresa toda disposición legal de igual o menor jerarquía que sobre esta materia hubiese estado en vigencia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su correspondiente sanción y se promulgará y publicará conforme lo dispuesto en el Art. 324 reformado del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD.

Dado y suscrito en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

Ing. Gregorio Rodríguez Mancheno
ALCALDE DEL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCAY)

Ab. Kléber Cerezo Loor
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

Secretaría Municipal, General Antonio Elizalde (Bucay), 01 de octubre del 2020.

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA QUE REGULA EL MANEJO DE LA FAUNA URBANA EN EL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCAY)**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), en dos Sesiones Ordinarias realizadas en los días martes 21 de julio y miércoles 30 de septiembre del año dos mil veinte, en primero y segundo debate respectivamente.

Ab. Kléber Cerezo Loor
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay).

General Antonio Elizalde (Bucay), 02 de octubre del 2020.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA QUE REGULA EL MANEJO DE LA FAUNA URBANA EN EL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCAY)**, y; ordeno su **PROMULGACIÓN** en el Registro Oficial, Gaceta Oficial Municipal, dominio web de la institución y medios de comunicación local.

Ing. Gregorio Rodríguez Mancheno
**ALCALDE DEL CANTÓN GENERAL
ANTONIO ELIZALDE (BUCAJ)**

Secretaría Municipal, General Antonio Elizalde (Bucay), 05 de octubre del 2020.
El suscrito Secretario del Concejo Municipal: **CERTIFICA** que la presente **ORDENANZA QUE REGULA EL MANEJO DE LA FAUNA URBANA EN EL CANTON GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCAJ)**, fue sancionada y firmada por el señor Ing. Eliecer Gregorio Rodríguez Mancheno; Alcalde del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), el día viernes 02 de octubre del año dos mil veinte, y; ordenó su promulgación a través del Registro Oficial, Gaceta Oficial Municipal, dominio web y medios de comunicación local.

Ab. Kléber Cerezo Loor
**SECRETARIO DEL CONCEJO
MUNICIPAL**

Reforma No. 01-2020

**EL CONCEJO DEL
GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN
GENERAL ANTONIO
ELIZALDE (BUCAJ)**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y justicia social (...);

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social, y el agua para sus habitantes;

Que, el artículo 6 de la Constitución de la República del Ecuador define: Todas las ecuatorianas y ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la constitución (...);

Que, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador define que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el

reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación (...);

Que, los artículos 44, 45 y 46, de la Constitución de la República del Ecuador, instala los derechos de la niñez y la adolescencia, disponiendo al Estado, la sociedad y la familia en sus diversos tipos, la promoción de su desarrollo integral de una manera prioritaria, atendiendo al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;

Que, el artículo 340, de la Constitución de la República del Ecuador, insta el sistema nacional de inclusión y equidad social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que, el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su consideración etaria, de salud o de discapacidad;

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la Ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social;

Que, la Declaración de los derechos del niño, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, establece el principio del interés superior de la niñez, indicando que el niño (adolescente) por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la protección legal, tanto antes como después del nacimiento. Además, los padres, hombres y mujeres individualmente y las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales, deben reconocer los derechos enunciados en la mencionada Declaración;

Que, el principio 1 de la Declaración de los Derechos del Niño, en concordancia con el Art. 21 de la Convención de los Derechos del Niño, el numeral 2 del Art. 11 de la Constitución Ecuatoriana, y recogido por el Art. 6 del Código de la Niñez y Adolescencia preceptúan que: “El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia”;

Que, el principio 2, de la Declaración de los Derechos del Niño, establece que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño;

Que, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos Del Niño, reconoce que existen niños que en todos los países del mundo, viven en condiciones de vida

excepcionalmente difíciles, y que estos niños necesitan especial consideración;

Que, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos Del Niño, reconoce que “el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, precepto que está en concordancia con el Art. 102, y 38 del Código de la Niñez y Adolescencia”;

Que, el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos Del Niño dice: “En todas la medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos; una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño”;

Que, conforme los arts. 12 y 13 de la Convención de los Derechos del Niño, y recogidos en el Código de la Niñez y Adolescencia, en sus Arts. 11, 60, 236 en su numeral 2, Art. 249, y numeral. 5 del Art. 253; preceptúan que la participación del niño o adolescente en su proceso formativo, mediante el ejercicio efectivo y real de su derecho a opinar, constituye un medio eficaz, para plasmar la vigencia de sus derechos, y facilita un desarrollo adecuado de su personalidad, y potencialidades.- Así mismo, este derecho a OPINAR en todo proceso legal de defensa de sus derechos, debe ser plenamente aplicado;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, de los Principios literal a) Unidad; inciso 5 establece que: “La Igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades,

en el marco del respeto a los principios de interculturalidad, y plurinacional, equidad de género, generacional, los usos y costumbres”;

Que, el artículo 4 literal h) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, tiene entre sus fines: “La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución de la República a través de la creación y funcionamiento del sistema de protección integral de sus habitantes”;

Que, el artículo 54 literal j) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: “Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los concejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria;

Que, la Ordenanza de Organización del Sistema de Protección Integral de Derechos del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), fue aprobada por el Concejo Municipal el 15 de julio del 2014, y; en el Título I, Capítulo III; artículo 9 establece la Naturaleza Jurídica de la Junta Cantonal de Protección de Derechos;

Que, es necesaria la Reforma de la Ordenanza de Organización del Sistema de Protección Integral de Derechos del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), para garantizar el normal funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos;

Que, el artículo 38 de la Ley para Erradicar y Prevenir la Violencia Contra las Mujeres le otorga atribuciones en esta materia a los Gobiernos Autónomos Descentralizados

para Diseñar, formular y ejecutar normativa y políticas locales para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores; de acuerdo con los lineamientos generales especializados de diseño y formulación de la política pública otorgada por el ente rector del Sistema Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

Que, el artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina el ejercicio de la facultad normativa en la materia de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de Ordenanzas Cantonales, Acuerdos y Resoluciones.

En ejercicio de la facultad normativa prevista en los artículos 240 de la Constitución de la República del Ecuador y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:

LA REFORMA A LA ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DEL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCAJ)

Art. 1.- En el Título I; Capítulo III, de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos a continuación del Art. 9.- Naturaleza jurídica, agréguese los siguientes:

Art. 9.1.- Jurisdicción.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos, tiene jurisdicción en todo el territorio del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay).

Art. 9.2.- Finalidad.- La finalidad de la Junta Cantonal de Protección de Derechos,

es proteger y restituir en fase administrativa los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), en los casos de amenazas y/o violaciones de sus derechos que no se consideren delitos, a través de la sustanciación del procedimiento administrativo de protección de derechos.

Además diseñar, formular y ejecutar normativa y políticas locales para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores; de acuerdo con los lineamientos generales especializados de diseño y formulación de la política pública otorgada por el ente rector del Sistema Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Art. 9.3.- Integración de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos se integrará por tres Miembros, con sus respectivos Suplentes y un Secretario/a.

Art. 9.4.- Requisitos de los Miembros.- Los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, deberán acreditar formación académica mínima de tercer nivel, con conocimientos en trabajo con familia, mujer, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores o en protección de derechos y manejo de conflictos sociales o experiencia en defensa de los derechos de la niñez o derechos humanos.

Art. 9.5.- Periodo.- Los Integrantes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de General Antonio Elizalde (Bucay), durarán tres años en sus funciones pudiendo ser reelegidos por un periodo igual.

Art. 9.6- Nombramientos.- Una vez elegidos los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, la Alcaldesa o Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), en

calidad de Presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, otorgará los nombramientos por periodo fijo.

Art. 9.7.- Funciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de General Antonio Elizalde (Bucay).- Corresponde a la Junta Cantonal de Protección de Derechos:

- a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay); y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;
- b) Diseñar, formular y ejecutar normativa y políticas locales para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores; de acuerdo con los lineamientos generales especializados de diseño y formulación de la política pública otorgada por el ente rector del Sistema Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- c) Vigilar la ejecución de sus medidas;
- d) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
- e) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- f) Llevar el registro de las familias,

adultos mayores, mujeres, niños, niñas y adolescentes del respectivo Municipio a quienes se haya aplicado medidas de protección;

- g) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de adultos mayores, mujeres, niños, niñas y adolescentes;
- h) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de adultos mayores, mujeres, niños, niñas y adolescentes;
- i) Realizar el seguimiento de las medidas de protección que han ordenado, revisar su aplicación y evaluar periódicamente su efectividad, en relación con las finalidades que se tuvieron al momento de decretarlas;
- j) Realizar, solicitar y coordinar con todos los organismos del sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y adolescencia, contemplados en el Código de la Niñez y Adolescencia; y de los adultos mayores y mujeres contemplados en la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- k) Realizar, solicitar y coordinar, la aplicación de medidas de protección conforme a la ley de la materia, y;
- l) Las demás que señale la ley, y de conformidad al Art. 219 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Procurarán con el apoyo de las entidades autorizadas, la mediación y la conciliación de las partes involucradas en los asuntos que conozcan, de conformidad con la ley.

Art. 9.8.- Excusas o recusación.- Cuando por causa legal una o un Miembro no puede conocer ni sustanciar un hecho donde tenga interés directo ya sea por parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, por impedimento legal, deberá presentar su excusa, si no lo hiciere cualquier persona puede presentar su recusación a la Junta Cantonal de Protección de Derechos, la misma que previo análisis aceptará o negará la excusa o recusación en legal y debida forma.

Art. 9.9.- Ausencias.- En caso de ausencia temporal o definitiva de uno o varios Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, el Alcalde podrá encargar al Secretario de la Junta Cantonal de Protección de Derechos y/o a funcionarios que tengan la formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo.

Art. 9.10.- De la Secretaria/o.- El Secretario de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, será designado o contratado por el Alcalde y coordinará las actividades operativas y logísticas necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Art. 9.11.- Funciones del Secretario/a.- La Secretaria/o de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, tendrá las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, la Ordenanza, los Reglamentos y Resoluciones de la Junta;
- b) Cumplir y velar por el cumplimiento de todas las decisiones que adopten los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos;
- c) Dar fe pública de todos los actos procesales de la Junta Cantonal de Protección de Derechos;
- d) Garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido cuando se utilicen

medios técnicos de grabación o reproducción;

- e) Expedir certificaciones o testimonio de las actuaciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, no declaradas secretas ni reservadas a las partes, con expresión de su destinatario y el fin para el cual se solicitan;
- f) Responsabilizarse de la función de documentación que les es propia, así como la formación de autos y expedientes, dejando constancia de las Resoluciones que dicten los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, o ellos mismos cuando así lo autorice la ley;
- g) Facilitarán a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones no declaradas secretas ni reservadas;
- h) Promover el empleo de medios técnicos, audiovisuales e informáticos de documentación con que cuente la Junta Cantonal de Protección de Derechos;
- i) Actuar como Secretario en las audiencias,
- j) Receptar la denuncia verbal, escrita (telefónica o vía correo electrónico);
- k) Registrar la denuncia en el sistema;
- l) Recibir escritos, notificaciones y citaciones;
- m) Organizar, archivar y procesar los expedientes (custodio de la información);
- n) Foliar la documentación;
- o) Registrar toda la información en el sistema definido;
- p) Registrar las citaciones y/o notificaciones efectuadas o no

- efectuadas;
- q) Elaborar oficios, comunicaciones, escritos, citaciones y notificaciones;
 - r) Realizar trámites administrativos ante el GADM- General Antonio Elizalde (Bucay);
 - s) Coordinar con el GADM- General Antonio Elizalde (Bucay), la recepción de documentos, la entrega de citaciones y notificaciones, y;
 - t) Las demás que le asigne la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

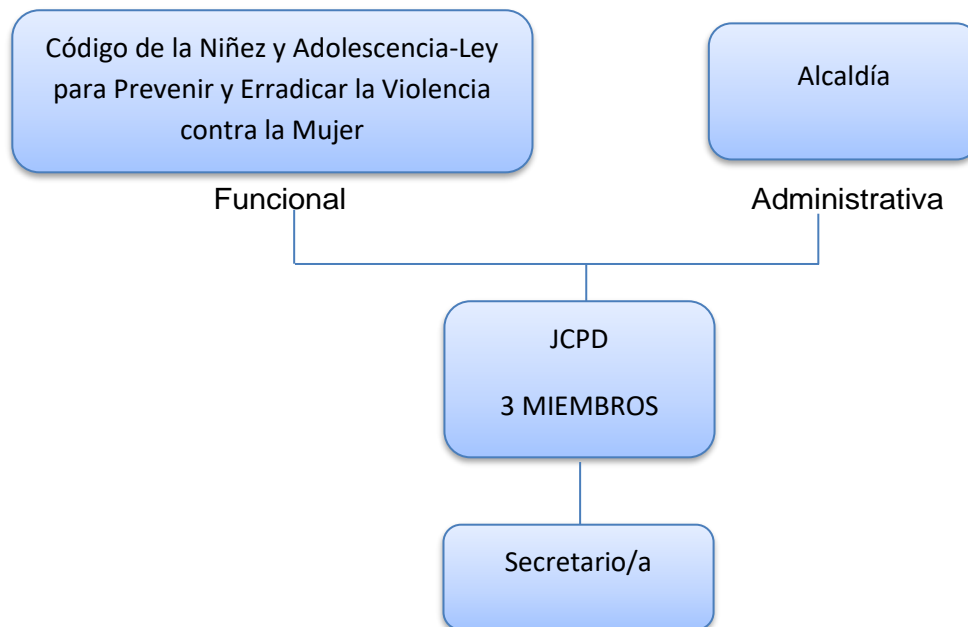
la denuncia, a fin de garantizar el debido proceso;

- b) Entregar las notificaciones a los interesados de los procesos administrativos que deba sustanciar la Junta y sentar razón de ellas;
- c) Entrega de oficios y todo tipo de comunicaciones oficiales de la Junta;
- d) Redacción de informes semestrales de las acciones realizadas con firmas de responsabilidad, y;
- e) Las demás que establezca el Código Orgánico General de Procesos.

Art. 9.12.- De las Citaciones y Notificaciones.- Es la responsabilidad de garantizar a las partes procesales las notificaciones y citaciones respectivas para el cumplimiento del debido proceso administrativo de protección de derechos. El Secretario coordinará con el GADM - General Antonio Elizalde (Bucay), las siguientes actividades:

- a) Entregar las citaciones que se establezcan por parte de los Miembros de la Junta, personales o en su domicilio y sentar razón de ellas dando a conocer al denunciado o denunciante que existe una acción administrativa en su contra, así como un resumen del contenido de

Art. 9.13.- Organigrama de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.-



Art. 9.14.- Jornada Laboral.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos de General Antonio Elizalde (Bucay), se acogerá a la jornada laboral establecida por el GADM- General Antonio Elizalde (Bucay).

Art. 9.15.- Financiamiento de la JCPD.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos será financiada por el GADM- General Antonio Elizalde (Bucay).

Art. 9.16.- Principios de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.- El procedimiento administrativo de protección de derechos se regirá por los principios de legalidad, concentración, flexibilidad, mínima exigencia de formalidades, acceso a la información, intermediación, contradicción, celeridad, oficiosidad, eficacia, eficiencia y razonabilidad.

Art. 9.17.- Normas aplicables y órgano competente.- El procedimiento administrativo se sujetará a las disposiciones de esta Ordenanza, a las normas constitucionales del debido proceso, a la Ley de la materia en niñez y adolescencia; y Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se sustanciarán de oficio o a petición de parte ante la Junta Cantonal en los siguientes casos:

1. Protección y restitución de derechos.- Para la protección y restitución de derechos la Junta se constituye como autoridad competente. Consecuentemente, sus resoluciones y disposiciones tienden a detener la amenaza de un derecho o a restituir un derecho vulnerado, por lo cual pueden ser revocadas o modificadas por este mismo organismo. En este nivel la Junta está facultada para interponer la acción judicial de protección y otras acciones de carácter administrativo y judicial;
2. Conocimiento y sanción de las

infracciones administrativas sancionadas con multas determinadas en el Código de la Niñez y Adolescencia; en el Capítulo II, Infracciones sancionadas con multa y Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y;

3. El conocimiento y sanción de las irregularidades cometidas en las entidades de atención, le compete al organismo que registró y autorizó a la entidad infractora.

El conocimiento y resolución de los asuntos señalados en los literales a) y b) corresponde a la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón en el que se produjo la amenaza o vulneración de derechos.

Art. 9.18.- Legitimación activa.- Sin perjuicio de la facultad de los órganos competentes para actuar de oficio y de los casos en que se concede acción pública, puede proponer la acción administrativa de protección:

1. Las niñas, niños y adolescentes;
2. Adultos mayores y mujeres;
3. El representante legal o cualquier miembro de su familia, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
4. La Defensoría del Pueblo;
5. Las Defensorías Comunitarias, y;
6. Cualquier otra persona o entidad que tenga interés en ello.

Art. 9.19.- Inicio del procedimiento.- El procedimiento administrativo de protección de derecho puede iniciarse de oficio o a petición de parte, mediante denuncia verbal o escrita en la que necesariamente se señalará:

1. El organismo ante cual se comparece;
2. Los nombres, apellidos, edad y domicilio del denunciante y la

- calidad en que comparece;
3. La identificación más detallada posible del afectado;
 4. La identificación más detallada posible de la persona o entidad denunciada; y,
 5. Las circunstancias del hecho denunciado, con indicación del derecho afectado o de la irregularidad imputada.

Dentro de las cuarenta y ocho horas de conocido o recibida la denuncia, el organismo administrativo avocará conocimiento y señalará día y hora para la audiencia de contestación.

Art. 9.20.- Citación.- La citación para la audiencia, se practicará personalmente o mediante una boleta dejada en el domicilio del citado en día y hora hábiles.

Art. 9.21.- Competencia para conocer la denuncia.- Recibida la denuncia o conocido el hecho que la motivó, la Junta Cantonal de Protección de Derechos examinará si es competente para sustanciar el proceso y de no ser del caso se excusará de conocer la misma mediante resolución motivada, y remitirá el caso al organismo competente para que conozca la misma.

Art. 9.22.- Trámite de la denuncia.- Conocido el hecho o recibida la denuncia, la Junta Cantonal de Protección de Derechos, podrá actuar de forma urgente en trámite oficioso, o de investigación y dará traslado a las partes, señalando día y hora para la audiencia de contestación, misma que será en el término no mayor de veinticuatro horas.

Art. 9.23.- Audiencia.- En la audiencia se oírán los alegatos verbales de las partes, comenzando por el denunciante, concluidos los mismos se oírán reservadamente al adolescente, en todo caso, o al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión. En el caso de que quienes comparezcan a la audiencia sean niños,

niñas y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores tendrán derecho a que su comparecencia ante la autoridad sea de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo.

A continuación los Miembros de la Junta, procurarán la conciliación de las partes si la naturaleza del asunto lo permite, de conformidad con la ley. Así mismo puede remitir el caso a un centro especializado de mediación.

Si las partes concilian, se dispondrá una medida de protección tendiente a favorecer las relaciones entre los afectados y se determinarán los mecanismos de evaluación y seguimiento de la medida. En caso contrario, si existen hechos que deben ser probados el organismo sustanciador convocará de inmediato a una nueva audiencia para la rendición de pruebas, la que deberá celebrarse a más tardar dentro de los siguientes cinco días hábiles.

El organismo sustanciador tendrá la facultad de disponer las pruebas e investigaciones que considere necesarias.

La Junta pronunciará de manera motivada en la misma audiencia, o en el plazo no mayor de tres días hábiles la resolución y los mecanismos de evaluación y seguimiento de la medida que se dicte.

Art. 9.24.- Audiencia de prueba.- Las partes rendirán todas sus pruebas en la misma audiencia, luego de lo cual podrán exponer verbalmente sus alegatos, comenzando por la parte denunciante. Si la Junta lo estima necesario por la extensión de las pruebas, podrá establecer un receso de hasta tres días hábiles. La Junta podrá ordenar se practique las pruebas e investigaciones que considere necesarias para la resolución del caso.

Art. 9.25.- Diferimiento.- La audiencia podrá diferirse solo por una vez y hasta cuarenta y ocho horas a solicitud motivada

de cualquiera de las partes, pero en caso de que el solicitante sea el denunciado, deberá justificar su pedido en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

Art. 9.26.- Resolución.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos, pronunciará su Resolución definitiva en la misma audiencia o a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes y son de carácter administrativo y de cumplimiento obligatorio.

Los requerimientos de las acciones de protección si son urgentes, deberán cumplirse de inmediato o en su defecto dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la Resolución correspondiente, la misma que podrá hacerse en la misma audiencia. En caso de incumplimiento del requerimiento, el denunciante o la Junta Cantonal de Protección de Derechos recurrirán al Juez competente para la aplicación de las sanciones por vulneración a los derechos constituidos. Para este efecto se observará el debido proceso y las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución.

Art. 9.27.- Duración del procedimiento administrativo.- En ningún caso el procedimiento sustanciado ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos podrá durar más de treinta días término.

Art. 9.28.- Impugnación.- Las Resoluciones dictadas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos son susceptibles de los siguientes recursos:

1. De reposición, que debe proponerse en el término de tres días, ante el mismo organismo que lo pronunció, quién lo resolverá en el término de cuarenta y ocho horas, y;
2. De apelación, ante el Juez con jurisdicción correspondiente al órgano que pronuncio el fallo o

denegó a trámite la petición. La apelación debe interponerse en el término de tres días contados desde que se notificó la resolución impugnada o se denegó la reconsideración, según el caso.

El recurso de reposición se resolverá en una audiencia que se fije para el efecto, de acuerdo con las normas de este mismo capítulo en la que las partes presentarán únicamente sus alegatos verbales.

El expediente que contenga el recurso de apelación se remitirá en el plazo máximo de setenta y dos horas al Juez competente, el cual avocará conocimiento del proceso administrativo y lo sustanciará de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes.

En la audiencia de resolución las partes podrán presentar sus alegatos verbales y única y exclusivamente aquellas pruebas que se demuestren que por su naturaleza no se hubieren conocido en el procedimiento administrativo.

De la resolución que dicte el Juez, esta no podrá ser objeto de recurso alguno posterior y deberá ejecutarse inmediatamente. Ninguno de estos recursos suspenderá la ejecución de las medidas de protección adoptadas.

Art. 9.29.- Desistimiento.- El desistimiento de la acción administrativa no impide que la Junta Cantonal de Protección de Derechos pueda continuar con la sustanciación de la causa, cuando lo estime necesario para la adecuada protección de los derechos de los grupos de atención prioritaria.

Art. 9.30.- Duración máxima del procedimiento administrativo.- En ningún caso el procedimiento sustanciado ante el organismo competente podrá durar más de treinta días hábiles (término).

Art. 9.31.- Sanciones por denegación de justicia.- Cuando el organismo administrativo competente se niegue

indebidamente a dar trámite a una denuncia presentada de conformidad con las reglas de este título, se sancionará a los Miembros que concurrieron con su voto a la denegación, con multa de 50 a 100 dólares. Cuando exceda los plazos máximos contemplados para la duración del procedimiento, se sancionará a sus Miembros responsables del retardo con la pena de multa prevista en el artículo 248 del Código de la Niñez y Adolescencia o en la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Art. 9.32.- Normas Supletorias a esta Ordenanza.- Son Normas Supletorias en la aplicabilidad y ejecución de la presente Ordenanza. La Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico General de Procesos, el Código de la Niñez y Adolescencia, la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y otras que sean necesarias para cumplir con el objetivo del presente instrumento legal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Se establece el plazo de ciento veinte días a partir de la aprobación de la presente Ordenanza para la conformación de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, por lo tanto la Unidad Administrativa de Talento Humano Municipal realizará las acciones necesarias para el efecto.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Vigencia.- Esta Reforma a la Ordenanza entrará en vigencia luego de aprobada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del

Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil veinte.

Ing. Gregorio Rodríguez Mancheno
**ALCALDE DEL CANTÓN
GENERAL ANTONIO
ELIZALDE (BUCA Y)**

Ab. Kléber Cerezo Loor
**SECRETARIO DEL CONCEJO
MUNICIPAL**

Secretaría Municipal, General Antonio Elizalde (Bucay), 18 de junio del 2020.

CERTIFICO: Que la presente **REFORMA A LA ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DEL CANTON GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCA Y)**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), en dos Sesiones: Ordinaria del día martes 09 de junio y Extraordinaria del día miércoles 17 de junio del año dos mil veinte, en primero y segundo debate respectivamente.

Ab. Kléber Cerezo Loor
**SECRETARIO DEL CONCEJO
MUNICIPAL**

Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay).

General Antonio Elizalde (Bucay),
19 de junio del 2020.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente **REFORMA**

A LA ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DEL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), y; ordeno su PROMULGACIÓN en el Registro Oficial, Gaceta Oficial Municipal, dominio web de la institución y medios de comunicación local.

Ing. Gregorio Rodríguez Mancheno
**ALCALDE DEL CANTÓN
GENERAL ANTONIO
ELIZALDE (BUCAY)**

Secretaría Municipal, General Antonio Elizalde (Bucay), 22 de junio del 2020.

El suscrito Secretario del Concejo Municipal: **CERTIFICA** que la presente **REFORMA A LA ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DEL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCAY)**, fue sancionada y firmada por el señor Ing. Eliecer Gregorio Rodríguez Mancheno; Alcalde del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), el día viernes 19 de junio del año dos mil veinte, y; ordenó su promulgación a través del Registro Oficial, Gaceta Oficial Municipal, dominio web y medios de comunicación local.

Ab. Kléber Cerezo Loor
**SECRETARIO DEL CONCEJO
MUNICIPAL**